

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de MAYERLY VALENCIA FERIA, bajo el radicado 2019-00050, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada dirección autorizada por el despacho dentro del término otorgado en auto de fecha del 16 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYERLY VALENCIA FERIA
RADICADO:	<b>2019-00050-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia sí hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 23 de enero de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 9394.
- 2.** Mediante providencia del 8 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, ordenándose llevar a cabo la notificación de la parte demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto del 16 de junio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

**4.** El 6 de octubre hogaño, se profirió el auto No. 2148, en el cual, se requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

**5.** El 14 de octubre de 2022, el demandante allega solicitud de cambio de dirección de notificación de la demandada a través del correo electrónico [suarez2709@gmail.com](mailto:suarez2709@gmail.com) y a la calle 12 No. 620 del barrio Raicero, Florencia.

**6.** A través de auto del 24 de octubre de 2022, el despacho se abstuvo de tener en cuenta el correo electrónico [suarez2709@gmail.com](mailto:suarez2709@gmail.com) como dirección de notificación de la demandada a falta de cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022; en segundo lugar, se autorizó el cambio de dirección de notificación física en la calle 12 No. 6 – 20 del barrio El Raicero, y por último, se instó al ejecutante para diera cumplimiento al numeral primero del auto No. 2148 del 6 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

**7.** El 10 de noviembre de 2022, el demandante allega constancia de notificación a través del correo electrónico [suarez2709@gmail.com](mailto:suarez2709@gmail.com) a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, dirección que no se encontraba autorizada por el despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)”*

*“1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2148 del 6 de octubre de 2022, se requirió a EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado MAYERLY VALENCIA FERIA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el demandante, allega memorial recibido por el despacho el día 14 de octubre de 2022, en el cual, solicita de cambio de dirección de notificación de la demandada a través del correo electrónico [suarez2709@gmail.com](mailto:suarez2709@gmail.com) y a la calle 12 No. 620 del barrio Raicero, Florencia.

Al respecto el despacho se pronunció mediante auto No. 2319 del 24 de octubre de 2022, absteniéndose a tener en cuenta el correo electrónico [suarez2709@gmail.com](mailto:suarez2709@gmail.com) como dirección de notificación de la demandada, sin embargo, se autorizó el cambio de dirección de notificación física a la calle 12 No. 6 – 20 del barrio El Raicero, y por último, se instó al ejecutante para diera cumplimiento al numeral primero del auto No. 2148 del 6 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

Consecutivamente, el 10 de noviembre de 2022, el demandante allega constancia de notificación a través del correo electrónico [suarez2709@gmail.com](mailto:suarez2709@gmail.com) a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, con el respectivo acuse de recibo, empero, se advierte que la dirección electrónica no se encontraba autorizada por parte del despacho, toda vez que, al momento de realizarse la solicitud de cambio de dirección no se cumplió los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2148 del 6 de octubre de 2022, debido a que no se notificó a la demandada a una dirección autorizada por el despacho, por tanto, se evidencia incumplimiento y desidia de la parte actora frente al requerimiento realizado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por EDILBERTO HOYOS en contra de MAYERLY VALENCIA FERIA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencias No. 0320 del 8 de febrero de 2019, No. 1189 del 27 de septiembre de 2021, No. 287 del 25 de febrero de 2022, y a su vez, por existir embargo de remanentes conforme a constancia secretaria del 16 de agosto de 2022 del cuaderno de medidas, en favor del proceso bajo radicado No. 2022-00179-00 siendo demandante DISNEY GARCIA GUEVARA, contra MAYERLY VALENCIA FERIA, el cual cursa ante el homólogo Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

**TERCERO.- LÍBRESE** los oficios correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y comuníquese lo anterior al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá de esta ciudad a través del Centro de Servicios.

**CUARTO.- PRESCINDIR** del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**SEXTO.- ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4812220af10979c1c98943fb687d463631b6157ac16215bb0eaefbe863a86fc6

Documento generado en 15/12/2022 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AMELIA CABRERA SALAZAR
RADICADO:	2005-00110-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2442**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, presenta oficio No. 1656 allegado a este despacho el 5 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita información del estado actual del proceso de la referencia, el monto de la última liquidación de crédito aprobada y se indique si la pagaduría de COMFACA se encuentra realizando los descuentos al salario de la demanda, en tal sentido precisar la suma a la que asciende lo descontado por la caja de compensación mencionada.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** la información solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 1656.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6f4a5648f1244c6f0fdfd85d3c0fb7edda8f255c0138e63f2359f9a2035fb**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOHANA GARCIA URUEÑA
RADICADO:	2005-00501-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2680**

La entidad DATACRÉDITO EXPERIAN, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante providencia N° 2126, allegó respuesta el 28 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, informando que la demandada YOHANA GARCIA URUEÑA, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, en alguna entidad financiera.

Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado el 30 de agosto de 2021, por parte del Dr. NELSON CALDERON MOLINA, por consiguiente, se denegará la medida cautelar pretendida respecto a la demandada YOHANA GARCIA URUEÑA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada el 30 de agosto de 2021, por parte del Dr. NELSON CALDERON MOLINA, por lo considerado antecedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee1a0a8d0432aa73da1e797416fb4fe5abc5ecb7ea3ef2e861c36d92f2fb0963

Documento generado en 15/12/2022 10:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROA
DEMANDADO:	BERNARDINO CASTRO ORTIZ
RADICADO:	2011-00032-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2712**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La señora DIANA CAROLINA PABON PERDOMO, propietaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 420-3, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, allega memorial poder otorgado al Dr. Alexander Avila Godoy.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Alexander Avila Godoy, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**2.-** Por otra parte, el 2 de noviembre de 2022, el Dr. Hernando Ortiz Fajardo, en calidad de apoderado de la opositora Nubia Cecilia Vanegas de Ortiz, solicita se corra traslado de las pruebas documentales allegadas por el inspector de policía Juan Carlos Sánchez Tierradentro,

Al respecto, observa este despacho que el Dr. Juan Carlos Sánchez Tierradentro, allegó el 31 de agosto de 2022, la devolución del despacho comisorio diligenciado y el 21 de septiembre de 2022, arrimo tomas fotográficas realizadas en la fecha de la diligencia de entrega del predio Bélgica.

En consecuencia, el único material probatorio existente en el expediente es el suministrado el 24 y 25 de agosto de 2021, por el Dr. Hernando Ortiz Fajardo, por lo cual, se sobre entiende que ya conoce dichos medios demostrativos, bajo ese sentido, se denegará lo peticionado.

**3.-** En la misma fecha el Dr. Juan Carlos Sánchez Tierradentro, presenta un segundo memorial, a través de correo electrónico, en el cual solicita copia digital o link del proceso de la referencia.

Con relación a lo anterior, el Despacho debe indicar que, para suministrar el link o copia del expediente se debe de ostentar la calidad de parte procesal en la litis de la referencia, por ende, se denegara por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería jurídica al doctor ALEXANDER AVILA GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.645.557 y tarjeta profesional No. 109569

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

del C.S.J., para actuar como apoderado de la señora DIANA CAROLINA PABON PERDOMO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEGUNDO.- NEGAR** las peticiones presentada el 2 de noviembre de 2022, por parte del apoderado de la señora Nubia Vanegas, conforme lo mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396050cf2558516319f85bd725e73aa2423f32b107e20b453980b81b1ff45845

Documento generado en 15/12/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta YULI NAYDU HURTADO CULMA en contra de WALTER BARRIENTOS AVILEZ, bajo el radicado 2013-00095, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YULI NAYDU HURTADO CULMA
DEMANDADO:	WALTER BARRIENTOS AVILEZ
RADICADO:	<b>2013-00095-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1846</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 25 de enero de 2013, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 31601.
- 2.** Mediante providencia del 29 de enero del 2013, se libró mandamiento de pago, a favor de YULI NAYDU HURTADO CULMA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 2331 del 24 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado WALTER BARRIENTOS AVILEZ del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2331 del 24 de octubre de 2022, se requirió a YULI NAYDU HURTADO CULMA, para que realizara la notificación al demandado WALTER BARRIENTOS AVILEZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 15 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor WALTER BARRIENTOS AVILEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2331 del 24 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por YULI NAYDU HURTADO CULMA en contra de WALTER BARRIENTOS AVILEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencias de fechas 29 de enero de 2013, auto del 18 de septiembre del 2013, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9ab0011183d4d7b75d0d96a35e7666a0dee1cc8b12ab5ee3b1aee7c47eeb3**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	IDALI MEJIA ROMERO MARTHA LUCIA PLAZAS
RADICADO:	2014-00333-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2685**

La entidad DATACRÉDITO EXPERIAN, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante providencia N° 2157, allegó respuesta el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, informando que la demandada Sra. IDALY MEJIA ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30252527 actualmente no se encuentra registrada en la base de datos de DataCrédito.

Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a lo solicitado el 29 de agosto de 2022, por parte de la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERÓN, por consiguiente, se denegará la medida cautelar pretendida respecto a la demandada IDALI MEJIA ROMERO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada el 29 de agosto de 2022, por parte de la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, apoderada judicial de la parte demandante, por lo considerado antecedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc95c32d6320c9eabc8a7d05a0fa44f77b27bad1e6dc39bcfc18b1bf7ad4a8d8

Documento generado en 15/12/2022 10:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA  
RADICADO ACUMULADO: 2016-00346-00  
RADICACIÓN: 2015-00785-00

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1873**

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado del demandante dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de agosto de 2022, siendo reiterado el 30 de septiembre y 12 de noviembre del presente año, a través de correo electrónico, la cual solicita: "Se comisione al alcalde municipal de Florencia para que se proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien embargado en este proceso; aclarando que desde el 10 de marzo de 2021 se solicitó fecha sobre el inmueble que fue colocado a disposición de este despacho por existir embargo de remanentes por este mismo despacho el 20 de junio de 2017 y no se le ha dado trámite."

Al respecto, este Despacho una vez verificado el expediente, denota que si bien es cierto el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 420-18014 fue puesto a disposición por este Juzgado al terminar el proceso con radicado 2016-00170-00, por embargo de remanentes, no es menos cierto que al comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante oficio No. 1442 del 20 de junio de 2017, dio respuesta por escrito No. ORIPFLOR-2177 del 5 de octubre de 2017 en donde indica que no registra la medida por cuanto existe inscrito otro embargo coactivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA  
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1  
Impreso el 18 de Septiembre de 2017 a las 03:22:25 pm

El documento OFICIO Nro 1442 del 20-06-2017 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de FLORENCIA - CAQUETA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2017-420-6-4321 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 420-18014

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2017-420-1-21363

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se admite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).  
MODIFICADO POR EL ART. 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EN LA ANOTACION Nº 15 DEL FOLIO #420-18014 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO COACTIVO DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - NIT 8001972684 CONTRA WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA.

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 25/5/2016 Radicación 2016-420-6-3721  
DOC: OFICIO 1093 DEL: 18/5/2016 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.Nº2016-00170-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT# 8600030201.  
A: MURCIA ARTUNDUAGA WILMAN CC# 17638313 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 2/9/2016 Radicación 2016-420-6-6331  
DOC: OFICIO 20160206000131 DEL: 31/8/2016 DIAN DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$ 0  
SPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - RES. 20160206000131  
. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN NIT# 8001972684  
A: MURCIA ARTUNDUAGA WILMAN CC# 17638313 X

NRO TÓTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)  
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2010-420-3-384 Fecha: 14/11/2010  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Por lo anterior, en vista de que el inmueble referido no se encuentra embargado dentro de las diligencias, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición elevada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d75a55507aaa83795180eccdeb907a810729d6df1c42394fc617a95e3666de44  
Documento generado en 15/12/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO:	NESTOR HUMBERTO LOPEZ MEDINA ANA MARITZA MALDONADO CULMA JULIO CESAR ARIAS SANABRIA
RADICADO:	<b>2016-00440-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2778**

**1.-** Vencido el término de traslado de la liquidación de costas realizada por parte de la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación.

**2.-** El señor NESTOR HUMBERTO LOPEZ MEDINA, parte cessionaria dentro del proceso de la referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 2 de junio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, arrima avalúos periciales de los bienes muebles embargados y secuestrados dentro de la presente litis.

Por lo anterior, procede este despacho a ordenar correr traslado a los demandados del avalúo presentado por la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

**3.-** Ahora bien, revisado el expediente, avizora el Despacho que, la última liquidación del crédito que se aprobó fue a través de providencia fecha 18 de marzo de 2022, por consiguiente, con el ánimo de determinar el monto aproximado al que asciende la obligación a la fecha, se requerirá al demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

**TERCERO.-** Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para presentar observaciones al avalúo, ingresen las diligencias a Despacho para aprobar la misma.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54f2cd94089740617b92e9110cd5070fcc61d3419b9c76caf2f17e291db44e**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2016-00597-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2718**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 06 de diciembre de 2022, a través del cual presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1013bd0f901449e9f7e975d3f261c1ebdbeeee12e8ecf0defb2ba6338bd553

Documento generado en 15/12/2022 10:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2017-00051-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2718**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 06 de diciembre de 2022, a través del cual presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1510af572f80b14b32d0b890a1d694c5251c6f425cc6ac8109d8609a9193764e

Documento generado en 15/12/2022 10:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ROOT DARIO CRUZ FERNANDEZ
RADICACIÓN:	2017-00251-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1803**

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega la cesión de derechos de crédito entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cede) a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, III – QNT, (cesionario).

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ, quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, y el deudor ROOT DARIO CRUZ FERNANDEZ (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por **BANCO DE BOGOTÁ**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a BANCO DE BOGOTÁ, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc7eab732c62d5e8791ffc35f6029ba6e861f1b2a4191731535b8a350d3cb59  
Documento generado en 15/12/2022 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	BETTY COLLAZOS LOSADA Y OTROS
RADICADO:	2017-00373-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1845**

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de diciembre de 2022, solicitando el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia y que fueron descontados a la señora BETTY COLLAZOS LOSADA, por la suma de \$4.930.170, lo cual cubre el saldo pendiente del capital, intereses y costas procesales de la demanda inicial del señor DIEGO ENRIQUE MATIZ; y que, el título restante, este es el No. 475030000436695 por valor de \$243.131, sea devuelto a la demandada BETTY COLLAZOS LOSADA.

De igual forma, solicita el pago de los títulos que obran en el proceso y que fueron descontados al demandado HEIME APARICIO LOPEZ, sean devueltos a este demandado; en ese orden de ideas, solicita que una vez se ordene el pago de los títulos en la forma señalada anteriormente, se decrete la terminación del proceso solamente en relación con la demanda inicial por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicitud coadyuvada por los demandados HEIME APARICIO LOPEZ y BETTY COLLAZOS LOSADA, quienes renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente dicha solicitud.

Al respecto, verificado la página de depósitos judiciales, se avizoran títulos judiciales constituidos al presente proceso y descontados a los demandados BETTY COLLAZOS LOSADA y HEIME APARICIO LOPEZ, por lo que, es procedente acceder al pago de los títulos conforme a lo solicitado por las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación, pero únicamente frente a la **demandada inicial** instaurada por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, en contra de MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, HEIME APARICIO LOPEZ, JHONY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ Y BETTY COLLAZOS LOSADA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia mediante providencia No. 1646 de fecha 31 de julio de 2017 y auto No. 812 de fecha 19 de mayo de 2022, pero únicamente frente a los demandados MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, HEIME APARICIO LOPEZ Y BETTY COLLAZOS LOSADA, librándose los oficios correspondientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Además, en el evento que se avizore remanentes en contra de alguno de los demandados contra quien se levantan las medidas, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com).

**TERCERO. – PAGAR** a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.160, los siguientes títulos judiciales:

475030000400598	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 211.734,00
475030000403246	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	\$ 209.737,00
475030000404418	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 258.229,00
475030000405922	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 201.830,00
475030000407133	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 201.830,00
475030000408683	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 201.830,00
475030000410292	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 203.132,00
475030000411669	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 206.604,00
475030000412988	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 201.830,00
475030000414668	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 221.544,00
475030000416037	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 221.544,00
475030000417805	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 221.544,00
475030000420459	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 203.962,00
475030000421813	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 269.908,00
475030000423157	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 195.872,00
475030000424541	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 241.599,00
475030000426195	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 241.599,00
475030000428120	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 243.841,00
475030000429455	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 247.204,00
475030000431116	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 241.599,00
475030000432904	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 241.599,00
475030000434748	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 241.599,00

**CUARTO. – PAGAR** a favor de la demandada señora BETTY COLLAZOS LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.629.552, el siguiente título judicial:

475030000436695	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	ENTREGADO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 243.131,00
-----------------	----------	-----------------------------	-----------	-------------------	------------	-----------	---------------

**QUINTO. – PAGAR** a favor del demandado HEIME APARICIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.628.542, el siguiente título judicial:

475030000428540	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 285.433,21
475030000430646	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 352.189,17
475030000432508	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 352.189,17
475030000433868	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 345.599,58
475030000436004	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 351.326,15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia a términos de manera PARCIAL solo en favor de los interesados.

**SÉPTIMO. - ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd22d5726ed3ee0a17d6001aa0b59cfb65d412a2c848d4dffbe83dfa6983bd18

Documento generado en 15/12/2022 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ELSA CHAGUALA ALAPE
PROCESO ACUMULADO:	2019-00590-00
RADICADO:	<b>2017-00439-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1762</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 853 de fecha 22 de junio de 2022, previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

- 1.** el 03 de agosto, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 4729.
- 2.** Posteriormente, mediante oficio No. del 08 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, remite proceso ejecutivo con radicado 2019-00590-00, adelantado por GLORIA CHICUE ROJAS, contra la aquí demandada ELSA CHAGUALA ALAPE y ANA LUCÍA ORTIZ MENA, lo anterior conforme lo ordenado en providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho en la que se accede a la petición de acumulación.
- 3.** Mediante providencia N° 22 de junio hogaño, este Despacho decretó la acumulación de procesos ejecutivos y en el numeral primero del resuelve dispuso:

**"PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra del señor RAUL IVAN MUÑOZ, radicado bajo el número 2015-00116, al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, que tramitan actualmente en este estrado judicial."

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en la misma se relaciona como partes del proceso que se acumula al BANCO COMERCIAL AV VILLAS y RAUL IVAN MUÑOZ, radicado bajo el número 2015-00116, cuando en realidad, se debió referenciar como partes a la señora **GLORIA CHICUE ROJAS** demandante y a las señoras **ELSA CHAGUALA ALAPE y ANA LUCIA ORTIZ MENA**, como demandadas, dentro del proceso radicado bajo el número **2019-00590-00**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N°. 853 de fecha 22 de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

*"PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por GLORIA CHICUE ROJAS, en contra de ELSA CHAGUALA ALAPE y ANA LUCIA ORTIZ MENA, radicado bajo el número 2019-00590-00, al proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, que tramitan actualmente en este estrado judicial."*

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás numerales de la referida providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168cfbf62efc65423d6637466d4f9fb6656b381eea7e59e02d370c5f2573517b  
Documento generado en 15/12/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON MOLANO
DEMANDADO:	BENITO BOTACHE GONZALEZ Y OTRO
RADICADO:	2017-00517-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1195**

La parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el embargo de los títulos valores que tiene a disposición el demandado BENITO BOTACHE GONZALEZ, por tanto, se oficie al Banco Agrario sucursal Florencia, Caquetá, y proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Dilucidado lo anterior, desde ya advierte este Despacho la improcedencia del embargo de títulos judiciales, por cuanto el demandante no indica el proceso y la autoridad judicial en donde se encuentran constituidos los mismos o en su defecto la cuenta personal con la que cuenta el demandado Banco Agrario, por consiguiente, la misma se negará.

De otra parte, también solicitó el decreto de otras medidas cautelares, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. y 155 del CST,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo de títulos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **EDUARDO VALENCIA OSORIO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.143.097, como miembro activo del Ejército Nacional.

**La medida se limitará hasta la suma de \$10.000.000.oo.**

**TERCERO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al tesorero pagador antes mencionado, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed498a8219cdd898979f949024d47232cd69de6524cd33ada7696424ec1687b4**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	EDILBERTO COTACIO ANDRADE NESTOR PASTOR FRANCO
RADICADO:	2018-00138-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2776**

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que ha llevado a cabo la notificación personalmente por aviso al demandado EDILBERTO COTACIO ANDRADE, en la dirección "*vía al corregimiento de Santo Domingo entrada principal a los corrales de Cofema distante 100 metros del último corral margen izquierda de la citada entidad en Florencia, Caquetá*".

De las documentales allegadas al presente proceso por parte del demandante, observa este despacho que, se llevó a cabo la citación para notificación personal y la notificación por aviso al demandando EDILBERTO COTACIO ANDRADE en la "*vía al corregimiento de Santo Domingo entrada principal a los corrales de Cofema distante 100 metros del último corral margen izquierda de la citada entidad en Florencia, Caquetá*", no obstante, dicha dirección no estaba autorizadas por este Despacho previamente conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., en ese entendido, no se abstendrá de tener en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, se avizora que, el 7 de octubre de 2022, el señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, a través de correo electrónico, allega mensaje de datos en el que manifiesta anexar oficio aportando nueva dirección de notificación del demandado Edilberto Cotacio Andrade, sin embargo, no adjunta ningún memorial, ante lo cual, la secretaría del despacho le informó tal como consta en el siguiente pantallazo:

Cerrar Informando nueva dirección para notificación Rad.2018-00138 [REVISADO] X

Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia  
Para: Carlos Humberto Osso Andrade <cahuosan@hotmail.com>

Vie 07/10/2022 9:15

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA-CAQUETA

Respetuoso saludo,  
EMAIL SIN ANEXOS NO SE DARA TRAMITE AL MISMO  
Atentamente,  
CRISTIAN FELIPE PNEAGOS PACHECO  
SECRETARIO

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación al señor EDILBERTO COTACIO ANDRADE, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General Del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante al demandado EDILBERTO COTACIO ANDRADE, conforme lo antes mencionado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al demandado EDILBERTO COTACIO ANDRADE, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74bbd4b28e5739d58196f5f551453a36b041d266dcc2516518ad5fe0ad839115

Documento generado en 15/12/2022 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ
RADICADO:	2018-00439-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1842**

El Dr. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de diciembre de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S, en contra de SERGIO ANDRES BELTRAN GONZALEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia mediante providencia No. 1774 de fecha 27 de julio de 2018, No. 2251 del 10 de septiembre de 2018, pero por existir embargo de remanentes a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, por RAMIRO ESCOBAR PUENTES contra el aquí demandado, bajo el radicado No. 2018-00480-00, se deja a disposición de dicha autoridad judicial lo aquí embargado al demandado.

**REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [alvaro.marles@hotmail.com](mailto:alvaro.marles@hotmail.com).

**TERCERO. - ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f939ce087256b4f1dbbd648298c3f620e7e65933ffcf7d2fd9f4d9d98c066**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUVENAL NARANJO NOREÑA
DEMANDADO:	ANGELA ADRIANA MUÑOZ TAPIERO
RADICACIÓN:	2018-00581-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1804**

El señor JUVENAL NARANJO NOREÑA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de la señora ANGELA ADRIANA MUÑOZ TAPIERO, para que previo el trámite correspondiente se sirva autorizar e inscribir a la presente señora como titular de la demanda en la presente cesión.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

*"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"*

*"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente JUVENAL NARANO NOREÑA, quien es el demandante, el cesionario ANGELA ADRIANA MUÑOZ TAPIERO, y el deudor (a) OFELIA VALDERRAMA CANO (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por **JUVENAL NARANJO NOREÑA**, demandante en el asunto, a favor de **ANGELA ADRIANA MUÑOZ TAPIERO**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **ANGELA ADRIANA MUÑOZ**, como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a JUVENAL NARANJO NOREÑA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42431fe5fe172d90c1b34a57aa5c0e872171e51d754c7cf99d1225b679011851

Documento generado en 15/12/2022 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO
RADICADO:	2018-00606-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1844**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1535 del 3 de septiembre de 2018, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad-Litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 749 de fecha 5 de mayo de 2022, para actuar en representación de **GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GILMAR ESNAIDER BOTACHE GALINDO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb651a33332af66e2dffbdcc0ccd3b9de240201935b53061803c3d487bae0c3**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 15 de diciembre de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., señalada para el día jueves 10 de noviembre de 2022, a realizarse dentro del proceso Ejecutivo Singular de YESSICA ZAPATA PRIETO y ANYI ZAPATA PRIETA en contra de MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS, bajo el radicado No. 2018-00798, no se llevó a cabo por cuanto la titular del despacho fue citada a la misma fecha y hora para rendir testimonio dentro del proceso disciplinario bajo radicado No. 18-001-25-02-000-2021-00170-00. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

  
**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**  
Secretaria ad hoc



Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	YESSICA ZAPATA PRIETO ANYI ZAPATA PRIETO
DEMANDADO:	MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS
RADICADO:	<b>2018-00798-00</b>

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2778**

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para continuar la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- FIJESE** para el día martes siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:30 A.M), para dar continuidad a la audiencia VIRTUAL que trata os artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16703441>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da18f2a676edf46faf322716e5540bec41a648c0c0e80be24d45fd47935ef7**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 036**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUBER ESTUPIÑAN ARIAS
RADICADO:	18001-40-03-002-2018-00849-00

**I.OBJETO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DUBER ESTUPIÑAN ARIAS, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

- 1.** El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DUBER ESTUPIÑAN ARIAS, afirmando que se incumplió con las obligaciones crediticia respaldadas por el título valor pagare No. 075036100015080 (fl. 9 - 15), sobre las cuales se solicitó librarse mandamiento de pago.
- 2.** En auto interlocutorio No. 2181 de fecha 4 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.
- 3.** El 22 de marzo de 2019, el Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 15 de marzo de 2019, se ha devuelta y sin ser entregada al señor DUBER ESTUPIÑAN ARIAS.
- 4.** Posteriormente, en providencia de fecha 8 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento de DUBER ESTUPIÑAN ARIAS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 19 de mayo de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 3 de octubre de 2019, por parte de la secretaría del Despacho.
- 5.** El 19 de febrero de 2020, se designó como curador Ad- litem a la Dra. SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, la cual, no se pronuncia sobre su nombramiento.

**6.** En 24 de noviembre de 2020, allego memorial del Dr. Carlos Francisco Sandino, mediante el cual, solicita se designe un nuevo auxiliar de justicia a efectos de dar celeridad al proceso.

**7.** El 11 de agosto y el 10 de septiembre de 2021, se reitera la solicitud por parte del apoderado de la parte, con el fin de que se lleve a cabo el designe un nuevo curador ad litem a dentro del proceso de la referencia.

**8.** El 12 de enero y 4 de febrero de 2022, reitera las solicitudes antecedentes mencionadas atinentes a la designación de un nuevo curador ad litem.

**9.** En auto N° 880 del 12 de mayo de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 27 de mayo de 2022, y propone la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA".

### **III. DE LAS EXCEPCIONES**

El Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO, curador ad-litem del demandado DUBER ESTUPIÑAN ARIAS allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Al respecto manifiesta que la demanda fue radicada el día 3 de diciembre de 2018 y el mandamiento de pago se libró el 4 de diciembre de 2018, siendo notificado por estado el día 5 de diciembre de 2018 al demandante, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 5 de diciembre de 2019, para notificar personalmente al demandado, interrumpiendo los términos prescriptivos, y al no efectuarse dentro de dicho lapso, debe proceder el Juzgado a decretar la PRESCRIPCIÓN.

Añade que, la notificación al demandado se surtió el día 20 de mayo de 2022, por intermedio de curador ad – litem, configurándose el fenómeno de la prescripción desde la cuota No. 1 cuyo vencimiento fue el 12 de enero de 2018, hasta la No. 3 cuyo vencimiento fue el 12 de enero de 2019:

<b>CUOTAS PRESCRITAS</b>		
1	685.650	01/12/2018
2	1.259.631	07/12/2018
3	2.210.981	01/12/2019

De esta forma, indica que se cumple con los presupuestos facticos para que sea acogida por su Despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

### **III. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES**

El Dr. Carlos Francisco Sandino, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, descorre el traslado de las excepciones pronunciándose en los siguientes términos:

Refiere el apoderado que surtió el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y solicitó el emplazamiento del deudor, en consecuencia, realizó la publicación del respectivo edicto emplazatorio en fecha 19 de mayo de

2019, allegándose al expediente el 07 de junio 2019, fecha en la cual, la carga de impulso procesal de la parte acreedora cesa para darle paso al trámite que recae en cabeza del Despacho judicial como lo es ingresar al demandado al Registro de Personas emplazadas y nombrar curador. De manera que la carga procesal de la parte actora se cumplió con anterioridad de la fecha de prescripción del título valor.

Señala que previo a la notificación del curador Jairo Adrián Romero Carvajal, diligentemente estuvo solicitando en varias oportunidades la designación de un nuevo auxiliar el 05 de septiembre de 2019, el 24 de noviembre de 2020, 11 de septiembre de 2021, 10 de septiembre de 2021 y el 12 de enero de 2022, antes de que el juzgado designara al curador.

Añade que, es notorio que el emplazamiento se surtió dentro del término de Ley y antes de la prescripción de las cuotas del pagaré No. 075036100015080 y no puede acarrearle culpa a la parte acreedora.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

##### **2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del Código General del Proceso.

##### **3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 075036100015080 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

##### **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>1</sup>" (...).*

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por anotonmasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)"

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 9 – 15 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"<sup>2</sup>

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

**"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

---

<sup>2</sup> Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

## **5. Caso en Concreto**

Descendiendo al *sub-lit*e, se tiene que el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, actuando en calidad de curador ad *litem* del demandado DUBER ESTUPIÑAN ARIAS, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que la acción cambiaria ejercida sobre el pagaré No. 075036100015080 prescribió de manera sucesiva sobre las primeras tres cuotas de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 789 del Código de Comercio.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 075036100015080, se observa que el mismo fue suscrito **24 de mayo de 2017** y sus vencimientos son ciertos y sucesivos, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 673 y 711 del Código de Comercio, pues su pago se pactó en instalamientos o cuotas, por ende, el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa también aplicaría en diferentes fechas, como se observa a continuación:

NUMERO DE CUOTA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO DE PRESCRIPCIÓN
1	\$685.650	12/01/2018	12/01/2021
2	\$1.259.631	12/07/2018	12/07/2021

Además, se estipulo una cláusula aceleratoria de cuotas no vencidas, por ende, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo, de la siguiente manera:

CLAUSULA ACCELERATORIA		
VALOR	PRESENTACION DEMANDA	TERMINO DE PRESCRIPCION
\$12.000.000	03/12/2018	03/12/2021

La demanda fue presentada el día **3 de diciembre de 2018** —fl. 104 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no habían prescrito las obligaciones contenidas en el título valor base de ejecución.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **4 de diciembre de 2018**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DUBER ESTUPIÑAN ARIAS y puesto en conocimiento al demandante el **5 de diciembre de 2018**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (ii) Mediante memorial allegado al despacho al **22 de marzo de 2019**, el apoderado de la parte demandante, solicita se autorice el emplazamiento conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, dado que, el **15 de marzo de 2019**, se envió el citatorio para notificación personal, sin embargo, fue devuelto y sin ser entregado.
- (iii) En proveído del **8 de abril de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **DUBER ESTUPIÑAN ARIAS**, conforme el artículo 108 del C.G.del P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del **19 de mayo de 2019**.

- (iv) En consecuencia, el **3 de octubre de 2019**, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v) El **19 de febrero de 2020**, se designó como curador Ad- litem a la Dra. SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, la cual, no se pronuncia sobre su nombramiento.
- (vi) Por lo anterior, **el 24 de noviembre de 2020, el 11 de agosto y el 10 de septiembre de 2021, el 12 de enero y 4 de febrero de 2022** se allegaron memoriales de parte del Dr. Carlos Francisco Sandino, en los cuales, solicita se designe un nuevo auxiliar de justicia a efectos de dar celeridad al proceso.
- (vii) El nombramiento del curador JAIRO ADRIAN ROMERO se llevó a cabo mediante auto **Nº 880 del 12 de mayo de 2022**, quien contesto proponiendo la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la citación para notificación personal del ejecutado, la cual, se realizó el 15 de marzo de 2019, además, de que se efectuó el emplazamiento en periódico y la solicitud de nombramiento de curador ad litem en varias oportunidades antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a nombrarse curador 2 años después de haberse publicado por parte del demandante el edicto emplazatorio.

Así mismo, se advierte que para el año 2020, la responsabilidad de notificar a la Dra. SOLORIZANA GUZMAN CABRERA recaía sobre el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles en razón a la emergencia sanitaria por Covid 19, la cual nunca se efectúo.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, DUBER ESTUPIÑAN ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DUBER ESTUPIÑAN ARIAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$761.882, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f48b15a3b13a632e723a0cbe38043e96fe0743fad503966925ffc0d79371fda

Documento generado en 15/12/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO MONTES CASTAÑO
RADICADO:	<b>2022-00636-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1828**

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** a través de endosatario en procuración en contra de **CRISTIAN CAMILO MONTES CASTAÑO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 134299, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **CRISTIAN CAMILO MONTES CASTAÑO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 134299**

- **\$1.761.811,00**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 559.221**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las anteriores cuotas.
- **\$ 7.052.103,00**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.923.293 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b47a44396a877b21cc3c40885e194614b7bf1d48cadf4dd2f841512abd77688

Documento generado en 15/12/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH GASCA
RADICADO:	2022-00637-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1839**

La demanda presentada por **MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH GASCA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11447853 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ELIZABETH GASCA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1040876**

- **\$22.474.222**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$6.478.297**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de febrero de 2022 y hasta el día 31 de agosto de 2022.
- **\$164.847**, correspondiente a otros conceptos aceptados en el título valor referido.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y tarjeta profesional No. 157.745 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a941b683a0544c4a3217b97b3450f0134227f60cd84e555e0ec85baee9087119

Documento generado en 15/12/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO:	SEBASTIAN ALFONSO ROZO
RADICADO:	<b>2022-00638-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1829**

La demanda presentada por **FUNDACIÓN COOMEVA** a través de apoderado judicial en contra de **SEBASTIAN ALFONSO ROZO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 20699263, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FUNDACIÓN COOMEVA** para iniciar la presente demanda en contra de **SEBASTIAN ALFONSO ROZO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 20699263**

- **\$11.000.000,oo**, por concepto de saldo insoluto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de septiembre de 2022 y hasta la presentación de la demanda, sobre el título valor referido.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO. -** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO. - RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía 51.983.288 y tarjeta profesional 89.453 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e21d5c68ba62f2e35ca015ad76ddd1699fb4bde904ec377910470c5e46ce163a

Documento generado en 15/12/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO
RADICADO:	<b>2022-00642-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1830**

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración en contra de **DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 8470085888, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 8470085888**

- **\$ 8.333.330,oo**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 6.389.651,oo**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las anteriores cuotas.
- **\$ 48.635.345,oo**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5, apoderada de la parte demandante conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f60e47b659576f31027ea0a2892edaa97b44d0c93e4fb118ef42574ed32045b4

Documento generado en 15/12/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM CAMACHO AREVALO
DEMANDADO:	YADDY LIDETH AREVALO SUSUNAGA SOL MEDANIA AREVALO LLANOS
RADICADO:	<b>2022-00643-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1840**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión identificado con numero de matrícula 420-32990 a efecto de determinar la cuantía de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 3 artículo 26 del C.G.P.
- De igual forma deberá la parte actora determinar la cuantía del proceso, de acuerdo al numeral 9 del artículo 82 C.G.P.
- No aportarse certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP, en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
- Indicar con precisión si el bien se encuentra en la situación de exclusión de la ley 1561 de 2012.
- No haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el demandante para efectos de notificaciones relaciona en el libelo de la demanda el correo [solecitoarevalo@gmail.com](mailto:solecitoarevalo@gmail.com), como canal digital a través del cual se puede notificar a la demanda SOL MEDINA AREVALO LLANOS, sin embargo, este omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente estas direcciones electrónicas sean las utilizadas por las personas a notificar. En igual sentido, no se avizora la afirmación bajo la gravedad del juramento de que trata la mentada norma, es decir, indicar la forma en la que la obtuvo.
- No cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, no se relaciona la dirección física del domicilio de las demandadas.
- No se avizora cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que de los documentos allegados no se evidencia que de manera simultánea al presentarse la demanda, el demandante haya corrido traslado de la demanda y sus anexos al demandado, ya fuere de manera electrónica o de manera física, éste último en caso de desconocerse el canal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

digital de la parte contra quien se demanda y tampoco se advierte solicitud de medidas cautelares, lo cual sería la excepción al cumplimiento de este deber legal.

Si bien el demandante aporta como prueba el mensaje enviado a través de WhatsApp, considera el despacho que esto no es un medio de notificación de los que se relacionan en el Código General del Proceso; de otra parte, si bien el actor remite la demanda al correo electrónico [solecitoarevalo@gmail.com](mailto:solecitoarevalo@gmail.com), como se dije precedentemente no hay evidencias de que tal dirección electrónica pertenezca a la demandada.

- Finalmente, no se aportan todos los anexos relacionados en el acápite de pruebas, verbi gratia, registro civil de las demandadas.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac70b1899ca890607316e5d3fee64057b9a758d4264ecd1336db6ec8f99bab58

Documento generado en 15/12/2022 03:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: ERIKA YINETH GOMEZ GARZON  
RADICACO: 2022-00644-000

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1831**

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutivo singular presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA YINETH GOMEZ GARZONMANA**, a efectos de estudiar la viabilidad, no obstante, se advierte que este despacho que no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo de cuantía, lo que impone su rechazo.

Lo anterior por cuanto, a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P.

A su vez, el artículo 25 ibidem establece en su inciso 4º, que los procesos: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el valor de todas las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio<sup>1</sup> alcanza la suma total de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$150.317.897) para la presente anualidad, monto que supera los 150 smlmv.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su envío a la oficina de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia, Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada el BANCO DE BOGOTÁ contra de ERIKA YINETH GOMEZ GARZON, por lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (REPARTO), competentes para conocer del presente asunto.

<sup>1</sup> Numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb9513a0010ecf18e3fa8955e841be26bad1bb73029a8860d1f1b95b9ef2bac8  
Documento generado en 15/12/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GILBERTO ANDRES RAMON PENAGOS
RADICADO:	2022-00645-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1841**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO ANDRES RAMON PENAGOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 1075265919 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para iniciar la presente demanda en contra de **GILBERTO ANDRES RAMON PENAGOS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 1075265919**

- **\$78.263.329**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.597.366**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de julio de 2022 al 1 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb793d0f91007b146f9c9ad5d2f3590ed298a7366af275a820c638146ef8563

Documento generado en 15/12/2022 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	LILIANA ANDREA LOPEZ DIAZ IRIALED MURCIA OCACIONES
RADICADO:	<b>2022-00630-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1826**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne los presupuestos legales contemplados en el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que, no se llegó a demostrar que las obligaciones pretendidas provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69433920826a83c269ab9461faf51af2a9ad8a9b67262541893eb46f8e82170f**  
Documento generado en 15/12/2022 03:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YHON FREDY TRUJILLO RAMOS
DEMANDADO:	DIEGO CRUZ MUSSE
	LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA
RADICADO:	<b>2022-00634-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1827**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **YHON FREDY TRUJILLO RAMOS**, en contra de **DIEGO CRUZ MUSSE** y **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YHON FREDY TRUJILLO RAMOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIEGO CRUZ MUSSE** y **LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

**LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE CREACIÓN 30 DE JUNIO DE 2021**

- **\$8.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de junio de 2021 hasta el día 30 septiembre de 2021.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.380, y tarjeta profesional 316963 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ea676b3cd44b3a2bb7ea936d7b924608d2c68e36a75db95d37ad82fac205114

Documento generado en 15/12/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO ARTUNDUAGA MOTTA
RADICADO:	2022-00635-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1837**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **COOPERATIVA AVANZA**, a través de endosatario en contra de **FABIAN ALBERTO ARTUNDUAGA MOTTA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 131134, respectivamente, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FABIAN ALBERTO ARTUNDUAGA MOTTA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 131134**

- **\$548.209**, por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$453.395**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.
- **\$2.199.660**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.293.923 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131d1de0554c223a1d8b11c1999ac6ddcf4569d31fa777ebc34e3bf2fac1cf**  
Documento generado en 15/12/2022 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA
RADICACIÓN:	2022-00334-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2710**

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, informa la notificación personalmente realizada al señor JAIME ALEXANDER ROJAS, mediante la dirección electrónica [alex\\_rojas999@hotmail.com](mailto:alex_rojas999@hotmail.com).

Respecto a lo anterior y una vez verificada las documentales allegadas por la parte demandante, se observa que se intentó la notificación del demandado a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, sin embargo, no se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se denota constancia del acuse de recibo de la respectiva notificación, bajo ese supuesto, no podrán contabilizarse términos por secretaria, y por ello, tampoco se tendrá por notificado a la señor JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- ABTENERSE** de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA, del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1560ee70f7073df83dba4c17890df92430c541aff67cb328edba8c8523358a**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVAN SEPULVEDA AROCA
RADICADO:	2022-00358-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2678**

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se libre despacho comisorio al alcalde para realzar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 420-9770.

Al respecto, observa este despacho que, no es procedente acceder a lo solicitado, en razón a que, la medida de embargo a la fecha no ha sido inscrita por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, conforme a la instrucción administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante 21 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc6007eae3046fd2da2d08d20e086fe07c06b0897338a98db271da34a275e537

Documento generado en 15/12/2022 10:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	CHRISTIAN LEANDRO GARCIA MARTINEZ
RADICADO:	2022-00396-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1832**

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por MAXILLANTAS AVL S.A.S., en contra de CHRISTIAN LEANDRO GARCIA MARTINEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1945 del 30 de agosto de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [yuricharryramos5@outlook.com](mailto:yuricharryramos5@outlook.com).

**CUARTO. - ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369b566d46cfe2636c532b70f98836bb220da46af1c3c53d3f9aa82ded06a29**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	2022-00410-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1849**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1224 de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CHEVYPLAN S.A.**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ**, a través de correo electrónico [draerikapaolanj@gmail.com](mailto:draerikapaolanj@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 28 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ERIKA PAOLA NARVAEZ JIMENEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$722.972, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93803757920029a43341a9e8e1b137163eeb894c09841f8854f60b1aace957**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SILVIO PARRA
DEMANDADO:	VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2022-00414-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2716**

La señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, demandada dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la reducción del porcentaje de embargo aplicado sobre el 50% de sus honorarios como medida cautelar decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Al respecto, manifiesta la demandada que, está vinculada con la Gobernación del Caquetá mediante el contrato de prestación de servicios profesionales N° 202200000579, por el plazo de ejecución de 5 meses hasta el 31 de diciembre de 2022, por un valor de producto de \$4.500.000, sin embargo, los honorarios percibidos son la única fuente de ingreso de su núcleo familiar, en razón a que, su esposo VICTOR HUGO PALECHOR, actualmente se encuentra desempleado y es aprendiz del SENA por los estudios cursados como Tecnólogo Contable, por tanto, es la única persona encargada de proveer la manutención y sustento de su hija menor de edad y de cancelar el canon de arrendamiento de su vivienda por el monto de \$700.000, entre otros gastos. Además de que, está cancelando mensualmente tres créditos en las entidades financieras Bancamia, Banco de Occidente y Coasmedas.

De otra parte, se evidencia que la demandada allegó como pruebas el acta de inicio del contrato N° 202200000579, el registro civil de nacimiento de nacimiento de la menor Isabel Sofia Brochero, Certificado de estudios de Víctor Hugo Palechor, resumen de planilla de pagos en seguridad social de Indira Alejandra Burbano, los extractos bancarios de las entidades financieras, fotografía de la transacción por concepto de canon de arrendamiento y una declaración extra proceso rendida por Indira Alejandra Burbano ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha establecido que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto, garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido<sup>1</sup>, y si bien, ha referido que las mismas son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución, por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto de los derechos fundamentales.

A su vez, en Sentencia T-725 de 2014, respecto del embargo de honorarios a personas con contrato de prestación de servicios, indicó que, "(...) no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterada en Sentencia T.725 del 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral. (...)".*

Además señaló que, "(...) de esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita **siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos**, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)” (negrita fuera de texto).

De lo anteriormente transcurrido, se tiene que, si bien es cierto, se presume la no afectación al mínimo vital del contratista, por cuanto se parte del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación propia del contrato laboral, también lo es que, la misma se aplica en tanto el afectado no acredite siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos; en ese orden de ideas, cuando el afectado pretenda el levantamiento de la medida de embargo que recaiga sobre sus honorarios, deberá demostrar al menos sumariamente que tal ingreso constituye su única fuente de financiamiento, imponiendo de esta manera ante la autoridad judicial competente la obligación de adelantar las gestiones pertinentes en aras de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en la solicitud *sub examine*, la demandada INDRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, indicó que, los honorarios que recibe como contratista de la Gobernación del Caquetá, es su única fuente de ingresos y también la de su núcleo familiar, aportando las prueba sumaria antes reseñadas, por lo que, si bien en el momento de decretarse la medida no se incurrió en ninguna ilegalidad, pues la misma se decretó conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, también lo es que, este despacho debe dar credibilidad a las pruebas aportadas bajo el respeto del derechos fundamentales y al mínimo vital, bajo el principio de la buena fe, por consiguiente y en apego a las reglas establecidas por la jurisprudencia se procederá con la reducción a la medida cautelar, señalando que se accederá a la reducción de lo embargado a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 155 del C.S. del T.

Ahora bien, advierte este despacho que, la solicitud de reducción del embargo decretado mediante auto No. 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

En consecuencia, se hace necesario notificar a la demandada INDRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**DISPONE**

**PRIMERO.- ACceder** a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, **REDUCIR** le medida de embargo decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, numeral 1º, la cual, quedará así:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda de los honorarios que horarios y/o demás emolumentos perciba la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No 1.117.508.286, en calidad de contratista en la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

Limítese la medida hasta la suma de \$10.000.000,oo.

**SEGUNDO.- OFICIAR** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a reducir la medida cautelar deprecada. Remítase el oficio al correo electrónico de la demandada [alejandraburbano.abogada@hotmail.com](mailto:alejandraburbano.abogada@hotmail.com).

**TERCERO.- TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora NDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, demandada dentro del proceso de referencia, del auto que libró mandamiento de pago a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**CUARTO.-** Por secretaría de este despacho una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c16889765e7308d9f993e65133679a1179720680af202463df6ce609e82b1**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YENESMITH CALDERON
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA
RADICADO:	2022-00534-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1772**

Subsanada la demanda en debida forma, en razón a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **YENESMITH CALDERON** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y el acta de acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril de 2022 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422, 428, 434 y 436 ibidem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de suscribir a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de diciembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene al señor LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA, firmar la nueva escritura pública y correr con los gastos que se ocasionen una vez se expidan las nuevas escrituras, así como, con todo lo relacionado con el registro de ésta.

Al respecto, observa este despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, su solicitud no colma las exigencias requeridas por el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P.; en consecuencia, de pretender el cobro de este último perjuicio compensatorio, el acápite de pretensiones deberá ser reformado en aplicación al artículo 428 ibidem "(...) *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento* (...)" (negrita fuera de texto)

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por obligación de suscribir a favor de **YENESMITH CALDERON** para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS CARLOS MORENO MOSQUERA**, persona mayor de edad, por las siguientes obligaciones y sumas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **ORDENAR**, a la parte ejecutada suscribir Escritura Pública protocolaria del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril de 2022 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad con registro No. CCA-046-2022.
- **\$2.899.023,oo**, por concepto de los perjuicios compensatorios causados con el incumplimiento de suscribir la escritura No. 1625 de fecha 07 de julio de 2022 protocolaria del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril hogaño.

**SEGUNDO.- DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado respecto a los gastos que se ocasionen una vez se expidan la nueva escritura pública, así como, con todo lo relacionado con su registro, por lo antes expuesto.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que en caso de no suscribir la escritura pública en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 Eiusdem; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**CUARTO.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.025.839 y tarjeta profesional No. 333.958 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634842dd7be6e3cf0982c900e41b4a9ddf643a6d330b5cdab4d34f923164f2df

Documento generado en 15/12/2022 10:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	JAROLD ENRIQUE MANRIQUE
RADICADO:	2022-00543-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2711**

El Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el día 25 de octubre de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 1561 del 3 de noviembre de 2022, que decretó la terminación desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Al respecto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto N° del 3 de noviembre de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. Del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, a la parte demandada por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66f8d01e84bfe9ce6dad6f37eef975406f5f5ce2386fad1c7d746a7642e68**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO
RADICADO:	2022-00557-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1791**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a no aportarse el poder enunciado en la demanda, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA** a través de apoderado judicial, en contra de **FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 8253, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FABIAN ANTONIO OBANDO JARAMILLO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 8253**

- **\$1.277.669**, por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dra. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.523.400 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 254.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d43e8613e42bceab4b4548bdcedab9b8ab3d130eeb2aecf6dd6970f706766b69

Documento generado en 15/12/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quinta (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SALEM
DEMANDADO:	CARLOS JOSE PEREZ CABRERA DIEGO ANDRES PEREZ CABRERA
RADICADO:	2022-00564-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1636**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, toda vez que, se allegó como título valor un certificado de la deuda expedida por la Contadora Edna Margarita Camacho Trujillo.

En efecto, se observa que el apoderado de la demandante no allegó título ejecutivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para que sea considerado como tal, dicha norma reza que "[...] el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional [...]".

De acuerdo a lo anterior, es un requisito "sine qua non" que el documento que preste mérito ejecutivo esa expedido por el administrador del Conjunto Residencial Torres de Salem, pues el allegado al estar firmado por la contadora del conjunto carece de toda exigibilidad según los preceptos de ley.

Así las cosas, implica que aquel instrumento allegado no se constituye como título valor, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 ibídem, en consecuencia, es forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SALEM** contra **CARLOS JOSE PEREZ CABRERA** y **DIEGO ANDRES PEREZ CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. - PRESCINDIR** del desglose de las documentales arrimadas teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**TERCERO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e86808ab79a5a99da8bdcd02e1b30b3690a4324a329a51e44aa3bd395ab635**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO
RADICACIÓN:	2022-00567-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1782**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1655 del 17 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO**, a través de correo electrónico [acmc\\_031991@hotmail.com](mailto:acmc_031991@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 18 de noviembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$3.539.863, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad619944d81f98b956eb378c21c2f2269ecd26fc1ab6247519e1423746f2b3**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIA ADELIA CELIS GALVIS
DEMANDADO:	EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA
RADICADO:	<b>2022-00574-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1850**

Mediante providencia N° 1670 de fecha 24 de noviembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó las falencias de acuerdo a lo ordenado por este despacho, dado que, se limitó a manifestar:

"(...) PRIMERO: Para esta clase de procesos, no se requiere el evalúo catastral ya que, esta clase de asuntos no se enmarca dentro los señalados por el artículo 26 del C.G.P. como son los procesos de servidumbre, pertenencia, divisorios, de deslinde y amojonamiento y aquí nos encontramos frente a un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa.

SEGUNDO: En cuanto al requerimiento del despacho por no allegarse la evidencia de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo indicado por el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dicha actuación no se llevó a cabo ya que la norma señala: " (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)"

En la página cinco (5) de la demanda, en el acápite de MEDIDA CAUTELAR, se solicitó la inscripción de esta en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 420-83841 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, además de Requerir a la demandada a fin de que se ABSTENGA de realizar cualquier acto de mejora sobre el terreno objeto de litis, lo cual conforme a la norma señalada no es obligación realizar dicha carga procesal.

TERCERO: En lo que respecta al artículo 590 del C.G.P numeral 2, esta misma no es causal de inadmisión, conforme lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 90 de la misma norma. Pues si bien el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P establece que: " (...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) "

Se observa que el mismo se refiere como condición para el decreto de medidas cautelares, mas no se indica como causal de inadmisión de la demanda, por lo que el Juzgado deberá pronunciarse primero sobre si es admisible o no la misma y

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

*posterior a ello, el decreto de las medidas cautelares si hay lugar a ello sin caución o requiriendo a la parte para que la allegue, so pena de no decretarlas. (...)".*

Al respecto, es importante traer a colación que, el factor objetivo con fundamento en la cuantía, previsto en el numeral primero de los artículos 17 y 18 del C.G. del P., establece que, en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, en tanto que, el artículo 20 ejusdem señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Bajo ese entendido, el artículo 26 ibídem, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras corresponde al valor del inmueble, y en el numeral 3º de la misma norma, se establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido, el cual, no fue allegado por la parte demandante.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, se observa que, si bien es cierto la norma no es una ostenta una causal de inadmisión en sí misma, también lo es que, con ella se condiciona la posibilidad de que sea decretada una medida cautelar dentro de este tipo de procesos declarativo, por ende, en caso de abstenerse de prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo propio es negar la solicitud de medidas

Por consiguiente y a la falta de haberse solicitado medida cautelar en debida forma de acuerdo al numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P., la parte demandante debía cumplir con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57dc6926ee30cd62ed6808df92ec4788d3a3307327dbf5c86a5aa60fd69dd0**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
CAUSANTE:	MAIKOL STEHEEVEN LOZADA ROBLES
RADICADO:	<b>2022-00576-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1821**

Mediante providencia No. 1671 del 24 de noviembre de 2022, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO.- ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f942293afdcc48f06fe7738d0ed15c62c3e595d292b0fa357f9f3195798f3b9d

Documento generado en 15/12/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARIA MILENA SUAZA GUTIERREZ
RADICADO:	<b>2022-00580-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1822**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA MILENA SUAZA GUTIERREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número del 27 de julio de 2020, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** para iniciar la presente demanda en contra de **MARIA MILENA SUAZA GUTIERREZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 27 DE JULIO DE 2020**

- **\$ 56.287.662,00**, correspondiente al primer pago del saldo capital conciliado y no pagado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.007.078,00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a partir del 19 de agosto de 2020 hasta el 11 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.** - Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO. - RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía 79.781.349 y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dace656db6673d421d86cb7cc53f38eacdb4ca4474028aae21c1806238a3fbf  
Documento generado en 15/12/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOHNATTAN MAURICIO ACHURY CAICEDO
DEMANDADO:	JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS
RADICADO:	<b>2022-00584-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1823**

Mediante providencia N° 1673 de fecha 24 de noviembre de 2022, se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco días para corregir los yerros anotados.

La parte actora, pese a presentar escrito dentro del término otorgado, no subsanó las falencias de acuerdo a lo ordenado por este despacho, dado que, pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **10 de marzo de 2022**.

Al respecto, se evidencia que, en auto del 24 de noviembre de 2022, se le había puesto de presente a la parte demandante que, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar, por tanto, se debían solicitar a partir del **11 de marzo de 2022**, pese a ello, continúo incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216efdb851b76832773e7e2b446d59813c8da34ad3e243bc2a8708cfe0e1d1a9**  
Documento generado en 15/12/2022 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO:	REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ
RADICADO:	<b>2022-00586-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1822**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por el **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número 8053967, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**. para iniciar la presente demanda en contra de **REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 8053967**

- **\$ 11.830.141,00**, por concepto de saldo de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.093.229,00**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados conforme al numeral segundo del pagare número 8053967.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO. -** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO. - RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía 52.717.931 y tarjeta profesional 174.997 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bff14ef0b8d8f64e265579d50e6157b556b1d9aa324da96a059ccda6bf795887

Documento generado en 15/12/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE
DEMANDADO:	JORGE ELIECER MORELO TORRES
RADICADO:	<b>2022-00610-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1787**

Sería del caso resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, incoada por BENITO BOTACHE contra JORGE ELIECER MORELO TORRES, si no fuere porque de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte lo siguiente:

Se establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro procedimiento se traducen en que la obligación en el título contenido sea clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, el título valor es exigible únicamente cuando contiene una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, es decir, es ejecutable cuando pueda cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor.

En el *sub judice* se pretende ejecutar tres letras de cambio, la primera, por un valor de \$4.000.00 con fecha de vencimiento del 3 de octubre de 2016; la segunda, por el valor de \$4.000.000 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2016; y la tercera, por el valor de \$1.000.000 con fecha de vencimiento del día "juebe" de octubre de 2020 o 2010.

Por lo anterior y una vez estudiadas las dos primeras letras de cambio con fechas de vencimiento del 20 de agosto y 3 de octubre del año 2016, el Despacho avizora la interrupción civil de la prescripción mediante la formulación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio y de conformidad al artículo 94 del C.G. del P.

Así mismo, se advierte que en la tercera letra de cambio la fecha de vencimiento no es clara, dado que, en el espacio del título valor donde se consigna el día se escribió la palabra "juebe" y en el año se hizo muchas enmendaduras y no se logra determinar si se trata del 2010 o del 2020, adicional a ello, en las pretensiones de la demanda se indicó que la fecha de vencimiento data del 10 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, es claro entonces que las tres letras de cambio adosadas no podrán tenerse en cuenta como títulos ejecutivos pues no resultan claras y exigibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G. Del P., en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PRESCINDIR** de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**TERCERO.- ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec994086c20acf4aa7c054c126efa707e733d6e0898dd5720cbd26aaffa43e6e**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS
DEMANDADO:	MAYDA ALEXANDRA CARVAJAL VARGAS CONSUELO VARGAS RAMOS
RADICADO:	2022-00625-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1834**

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ No manifestarse con precisión y claridad los hechos de la demanda, toda vez que, en el hecho primero se indica que la señora CONSUELO VARGAS RAMOS, actúa como giradora, sin embargo, visto los títulos valores allegados con la demanda, está aceptó como codeudora las mencionadas letras de cambio.
- ✓ No haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el demandante para efectos de notificaciones relaciona en el libelo de la demanda los correos [maydac22@hotmail.com](mailto:maydac22@hotmail.com) y [drogueriacomfaca@hotmail.com](mailto:drogueriacomfaca@hotmail.com); este omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente estas direcciones electrónicas sean las utilizadas por las personas a notificar. En igual sentido, no se avizora la afirmación bajo la gravedad del juramento de que trata la mentada norma.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433843daa0012c45e6079c75cd160633a215479fd43aceed453fa6fdfc20c61**

Documento generado en 15/12/2022 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	ROBYN CUBILLOS GARCIA
RADICADO:	2022-00627-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1835**

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que en el presente asunto no se cumple con lo preceptuado en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P, toda vez que, no se aporta con la demanda el poder para actuar en representación de la entidad demandante, ya sea conforme al Código General del Proceso, o bien sea, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos; de igual forma, se incumple con el numeral 2 del mentado artículo toda vez que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal, relacionado en el acápite de pruebas del libelo ejecutivo.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4996c22fe8e8b4bf27b0a211aee46455e0029a6ea36468fe41a2f706d8575fb7**

Documento generado en 15/12/2022 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAVIER SIERRA CELIS
RADICADO:	<b>2022-00628-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1824**

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAVIER SIERRA CELIS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas FPT 567, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JHON JAVIER SIERRA CELIS**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **FPT 567**, marca **FORD**, línea **F-150 LARIAT CREW CAB-W**, modelo **2018**, de color **BLANCO OXFORD**, servicio **PARTICULAR**, clase **CAMIONETA PASAJ**, chasis **1FTEW1EG0JFD91648** y motor **JFD91648**.

**TERCERO.- ORDENAR**, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, del vehículo de placas **FPT 567**.

**CUARTO.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFICIESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO.- ADVERTIR** al apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

**SEXTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 y tarjeta profesional 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0551b05548f725797ae490aa9f246515ed5f0ab64a3e6db5e8031cda29b1ed  
Documento generado en 15/12/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO VELEZ
RADICADO:	2022-00629-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1836**

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEJANDRO VELEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11447853 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIEGO ALEJANDRO VELEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 11447853**

- **\$4.888.449**, por concepto de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$325.358**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de agosto de 2022, hasta el 25 de noviembre de 2022.
- **\$12.375**, por concepto de primas de seguros causados y no pagados.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.769.481 y tarjeta profesional No. 158.016 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7cbf057e9f494cff02033c1cf1786b0625b887f0eeedc777a2194e720145078

Documento generado en 15/12/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	GERSON ANDRES AGUDELO RIVAS Y OTROS
RADICADO:	2022-00331-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2726**

La Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, apoderado judicial de los demandados, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2022, se recibió memorial de adición a las excepciones, sin embargo, avizora el despacho que la misma se realiza por fuera del término concedido a los demandados para proponer excepciones, por lo que, esta Judicatura se abstendrá de darle trámite.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada PLAN-G S.A.S., a la parte demandante por el término de diez (10) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.963.249, y T.P No. 247212 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec559c146dce27fd864267346fd7ef7b950cf3da359c719b4fa7ec41c31d887**  
Documento generado en 15/12/2022 10:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICACIÓN:	2021-00177-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1810</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 1625, que resolvió seguir adelante con la ejecución, previos los siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que se define como "*un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*"<sup>1</sup>"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su vez, el mentado artículo establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Respecto, al recurso de apelación el artículo 322 *ejúsdem*, nrl. 3ro., establece que, en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niegue la reposición.

Ahora bien, revisado las piezas procesales que conforman el expediente, avizora el Despacho que, mediante providencia N° 1625 de fecha 11 de noviembre de 2022, de manera oficiosa se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto publicado mediante estado electrónico el día 15 de noviembre del año en curso, por lo que, las partes tenían para interponer los recursos de ley hasta el día 18 de noviembre de 2022.

No obstante, se tiene que, el día 21 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, refugiando con claridad para el Despacho la extemporaneidad de los recursos interpuestos, por consiguiente, esta Judicatura procederá a rechazarlos.

Finalmente, observa el despacho que, el día 21 de noviembre de 2022, el demandado JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ, allegó memorial, mediante el cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

otorga poder amplio y suficiente al señor JHOLMAN ALEXIS PEREZ HENAO, para que en su nombre y representación solicite y le sea entregado los dineros que a su favor reposen dentro del presente proceso.

Al respecto, revisado la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora 1 título judicial y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 11 de noviembre de 2022, auto debidamente ejecutoriado el 18 de noviembre hogaño, se encuentra procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y apelación, interpuestos contra la providencia N° 1625 del 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – PAGAR** a favor de JHOLMAN ALEXIS PEREZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.514.486, persona autorizada por el demandado, los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000431646	8600140406	COASME	DAS	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2022	NO APlica	\$ 2.926.613,29

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a93ba3f8c98cf15ea48b76046d5c573e9f0ebd9b168a1cd578648a35251372

Documento generado en 15/12/2022 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO
RADICACIÓN:	2021-00184-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1754**

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, el cual, informa la notificación personalmente realizada al señor PEDRO JAIME HERNÁNDEZ, mediante la dirección electrónica [pedrojhernandez1992@gmail.com](mailto:pedrojhernandez1992@gmail.com).

Respecto a lo anterior y una vez verificada las documentales allegadas por la parte demandante, se observa que se intentó la notificación del demandado a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, sin embargo, no se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se denota constancia del acuse de recibo de la respectiva notificación, bajo ese supuesto, no podrán contabilizarse términos por secretaria, y por ello, tampoco se tendrá por notificado al señor PEDRO JAIME HERNANDEZ.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- ABTENERSE** de dar trámite a la notificación allegada por la parte demandante conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado PEDRO JAIME HERNANDEZ RESTREPO, del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b698606f27ea6c60cb40c4ff97baae3f29d90bd78d81551b6e76455816847**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso de sucesión intestada que adelanta JORGE ELIECER SERRANO DURAN, bajo el radicado 2021-00185, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación herederos determinados en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER SERRANO DURAN
CAUSANTE:	LILIAN DURAN ARENAS
RADICADO:	<b>2021-00185-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1784</b>	

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

#### **II. ANTECEDENTES**

**1.** El 7 de septiembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16442.

**2.** Mediante providencia del 26 de octubre de 2021, se Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante LILIAN DURAN ARENAS, a partir del día 24 de abril de 2019, fecha de su fallecimiento; ordenándose llevar a cabo la notificación de los herederos determinados HERLEIN ANDRÉS DURAN y CRISTIAN ARMANDO VÁSQUEZ DURAN de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P.

**3.** Finalmente, en auto No. 4 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a los herederos determinados HERLEIN ANDRÉS DURAN y CRISTIAN ARMANDO VÁSQUEZ DURAN, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1717 del 4 de agosto de 2022, se requirió a JORGE ELIECER SERRANO DURAN, para que realizara la notificación de los herederos determinados HERLEIN ANDRÉS DURAN y CRISTIAN ARMANDO VÁSQUEZ DURAN, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022,

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 5 de diciembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los herederos determinados HERLEIN ANDRÉS DURAN y CRISTIAN ARMANDO VÁSQUEZ DURAN.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1717 del 4 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso adelantado por JORGE ELIECER SERRANO DURAN en sucesión intestada de la causante LILIAN DURAN ARENAS.

**SEGUNDO. - PRESCINDIR** de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**TERCERO.- ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e742462af363882d217ae25f69fd38c7ee8d992ab42a7fc4854af62d7302668e

Documento generado en 15/12/2022 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ, bajo el radicado 2021-00247, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [shialeq89@hotmail.com](mailto:shialeq89@hotmail.com). Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

  
**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ
RADICADO:	<b>2021-00247-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2704**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente de la encuentra este despacho necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a arrimar prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [shialeq89@hotmail.com](mailto:shialeq89@hotmail.com), dentro del término otorgado en providencia No. 1597 del 8 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a arrimar prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [shialeq89@hotmail.com](mailto:shialeq89@hotmail.com), dentro del término otorgado en providencia No. 1597 del 8 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633780aea2ea069dba11887538d02193d7d2450014d45f37b15761176504dce**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOHN EDISON SANCHEZ CAMACHO
RADICACIÓN:	2021-00251-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2705**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente de la encuentra este despacho necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a solicitar el emplazamiento o cambio de dirección de notificación del demandado JOHN EDISON SANCHEZ CAMACHO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a solicitar el emplazamiento o cambio de dirección de notificación del demandado JOHN EDISON SANCHEZ CAMACHO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9395d7f3bed49c875e6663b2a3ded54ab4b6991986ff583aff021cd405b78150

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ADNRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDANTE ACUMULADO:	YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO
DEMANDADO:	DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS MORALES
RADICACIÓN:	2021-00269-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1833**

La señora YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO, a través de apoderado judicial, presenta escrito recibido por este despacho el día 20 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, solicitando acumulación de demanda en contra del señor DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS, al proceso ejecutivo de radicado **2021-00269-00**, impetrado por **ADNRÉS FELIPE BEDOYA** en contra de **DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS MORALES**.

Al respecto, avizora este despacho que la solicitud de acumulación antes referida, cumple los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, siendo procedente la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la acumulación de la demanda de **YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO**, al proceso ejecutivo de **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra **DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS MORALES**, radicado bajo el No. 18001400300220210026900.

**SEGUNDO. - LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **YINI LORENA CORTES CASTIBLANCO** contra el demandado **DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N°. 01**

- **\$3.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 05 de enero del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, al demandado **DIDIER GUSTAVO BOCANEGRAS MORALES**, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de la demanda inicial ya le fue notificado.

**CUARTO. -** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO. - SUSPENDER** el pago a los acreedores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEXTO. - EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2º del Art. 163 del C.G. del P.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

**SÉPTIMO. – RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIAN MATEO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.405 y T.P No. 385.914 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante acumulada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0ee6f181766902bc5c632361161295bb564c8e9fe2b979d04496ffdfcca14c

Documento generado en 15/12/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LORENA TEJADA JIMENEZ
RADICACIÓN:	2021-00279-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1807**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 750 de fecha 10 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LORENA TEJADA JIMENEZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LORENA TEJADA JIMENEZ**, a través de correo electrónico [loteji1@hotmail.com](mailto:loteji1@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de julio de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LORENA TEJADA JIMENEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$3.675.748, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237593c639693af1ce8cd637c68176094a5690334c2c63155243628a2606b7e0**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFREN DIAZ ESPAÑA
DEMANDADO:	FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA
RADICADO:	2021-00305-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1843**

El Dr. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de diciembre de 2022, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por EFREN DIAZ ESPAÑA, en contra de FREDY ERMILSO LEIVA IQUIRA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia mediante providencia No. 1529 de fecha 13 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [luisdavid69@hotmail.es](mailto:luisdavid69@hotmail.es).

**TERCERO. - ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937b87cfa803ee78db3032e50f062f86d0a620baf396de86caa495778831e165**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANIER ZABALA
DEMANDADO:	MIYERLY QUITIAN BARON
RADICADO:	2021-00352-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1838**

El Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de diciembre de 2022, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso, siempre y cuando, los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso cubran la totalidad de la obligación y costas.

Al respecto, con el ánimo de verificar si a la fecha se ha pagado la totalidad de la obligación ejecutada en la presente litis, se efectuará la liquidación del crédito del saldo adeudado desde la fecha desde que se hizo exigible la obligación dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

**1.- LIQUIDACION CAPITAL:**

CAPITAL	\$1,800,000
---------	-------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
02-may-21	30-may-21	17.22	29	2.15	37,410		1,837,410
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	38,700		1,876,110
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	38,700		1,914,810
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	38,880		1,953,690
01-sept-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	38,700		1,992,390
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	38,520		2,030,910
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	38,880		2,069,790
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	39,240		2,109,030
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	39,780		2,148,810
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	41,220		2,190,030
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	41,580		2,231,610
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	42,840		2,274,450
01-mayo-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	44,280	892,500	1,426,230
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	45,900	844,900	627,230
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	47,880	906,500	-231,390
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....</b>							<b>0</b>

**2.-LIQUIDACION INTERES CORRIENTE:**

CAPITAL	1,800,000
---------	-----------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT.	VALOR INTERES
DESDE	HASTA				
10-oct-19	30-oct-19	19.10	21	1.59	20,055
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	1.59	28,545
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	1.58	28,365
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	1.56	28,155
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	1.59	28,590
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	1.58	28,425
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	1.56	28,035

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-20	30-may-20	18.19	30	1.52	27,285
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	1.51	27,180
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	1.51	27,180
01-agosto-20	30-agosto-20	18.29	30	1.52	27,435
01-sept-20	30-sept-20	18.35	30	1.53	27,525
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	1.51	27,135
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	1.49	26,760
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	1.46	26,190
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	1.44	25,980
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	1.46	26,310
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	1.45	26,115
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	1.44	25,965
01-mayo-21	01-mayo-21	17.22	1	1.44	861
<b>TOTAL LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES DEL 10/10/2019 AL 1/05/2021</b>					<b>512,091</b>
<b>ABONO</b>					<b>1,127,090</b>
<b>EXCEDENTE</b>					<b>-614,999</b>

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia avizora esta Judicatura que, en el presente asunto no se ha causado costa diferente a las agencias en derecho fijadas con antelación por el valor de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000)**, por lo que, el Despacho se abstendrá de realizar la liquidación de que trata el artículo 366 del C.G. del P.

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$90.000,oo**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$614.999,oo**, y el restante será devuelto a favor del demandado por valor de **\$524.999**.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

475030000424839	1149031614	MIYERLY QUITIAN BARON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 892.500,00
475030000426095	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 844.900,00
475030000427965	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 906.500,00

Adicional a lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. **475030000429355** constituido el 4 de agosto de 2022 por valor de **\$895.700,oo**, en los valores de **\$370.701,oo**, para ser cancelado al demandante con el fin de terminar de cancelar la obligación y el excedente por valor de **\$524.999,oo**, más los demás títulos judiciales sobrantes para ser pagados al demandado.

475030000430921	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 60.400,00
-----------------	------------	-----------------	-------------------	------------	-----------	--------------

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por DANIER ZABALA en contra de MIYERLY QUITIAN BARON, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 1564 del 3 de febrero de 2022 y No. 2034 del 29 de septiembre de 2022, en igual sentido, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado. Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes. Ofíciese.

**TERCERO.- PAGAR** a favor de la parte demandante DANIER ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.513.441, el siguiente título judicial:

475030000424839	1149031614	MIYERLY QUITIAN BARON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 892.500,00
475030000426095	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 844.900,00
475030000427965	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 906.500,00

**CUARTO.- FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000429355** constituido por valor de **\$895.700,00**, en los valores de **\$370.701,00**, para pagar al demandante **DANIER ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.513.441; y el excedente por valor de **\$524.999,00**, para pagar a la demandada **MIYERLY QUITIAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1144031614.

475030000429355	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 895.700,00
-----------------	------------	-----------------	----------------------	------------	-----------	---------------

**QUINTO.- PAGAR** a favor de la parte demandada **MIYERLY QUITIAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.031.614, el siguiente título judicial sobrante:

475030000430921	1144031614	MIYERLY QUITIAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 60.400,00
-----------------	------------	-----------------	----------------------	------------	-----------	--------------

**SEXTO.- ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcaa52c9a5d49a5653ca817a2486109a2c7619e37083fa2f3688be3d80672212

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta INTER RAPIDISIMO S.A. en contra de YONATHAN HERNANDEZ ROJAS y LUDY MENDEZ ANACONA, bajo el radicado 2021-00358, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INTER RAPIDISIMO S.A.
DEMANDADO:	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS LUDY MENDEZ ANACONA
RADICADO:	<b>2021-00358-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1785</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El 10 de diciembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17219.

**2.** Mediante providencia del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor de INTER RAPIDISIMO S.A., ordenándose llevar a cabo la notificación de la parte demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.** Finalmente, en auto No. 1381 del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado YONATHAN HERNANDEZ ROJAS en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1381 del 22 de agosto de 2022, se requirió a INTERRAPIDISIMO S.A, para que realizara la notificación en debida forma al demandado YONATHAN HERNANDEZ ROJAS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 5 de diciembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor YONATHAN HERNANDEZ ROJAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1381 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por INTERRAPIDISIMO S.A en contra de YONATHAN HERNANDEZ ROJAS y LUDY MENDEZ ANACONA.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 036 del 21 de enero de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [presidencia@interrapidisimo.com](mailto:presidencia@interrapidisimo.com).

**CUARTO.- PRESCINDIR** del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**SEXTO.- ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d7a8e922cf8eece0f09f47a005ef904933f3e1356cba455ffc96abdcf39d4**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NILSON GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PARRA CAÑÓN
RADICACIÓN:	2021-00366-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1808**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 023 de fecha 21 de enero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **NILSON GUTIERREZ DELGADO** en contra de **LUIS FERNANDO PARRA CAÑÓN** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUIS FERNANDO PARRA CAÑÓN**, a través de correo electrónico [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), además, se avizora debidamente entregado a partir del 4 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS FERNANDO PARRA CAÑÓN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$608.400, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137eb1dc2b89c3b3c8e5e720ce62730eed4694b37a4a6c48bb4a18b7a62b6a95**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	MARLON LOPEZ PERTUZ
RADICADO:	2022-00109-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2759**

El Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el levantamiento del numeral primero de la medida cautelar decretada dentro del proceso mediante providencia No. 438, de fecha 18 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la anterior petición cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada mediante providencia No. 438 de fecha 18 de marzo de 2022, condenando en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo ordenada mediante providencia No. 438 de fecha 18 de marzo de 2022, numeral primero que consistió en:

*"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARLON LOPEZ PERTUZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.840.657 expedida en Fonseca en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT en los bancos AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AGRARIO.*

*La medida se limitará hasta la suma de \$12.000.000.oo".*

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levante la medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [yeisonpino669@gmail.com](mailto:yeisonpino669@gmail.com).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38061c33bf19e9f3bd2ccc37a333485dc02cda588bd64b5bcfa9ba787100f767**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS BUSTOS BAOS
RADICADO:	2022-00140-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2715**

La señora IRENE IBÁÑEZ MUÑOZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie al tesorero pagador de la Armada Nacional para que se sirva allegar con destino a la presente litis información acerca de los procesos y juzgados que se encuentran realizando embargos ejecutivos al aquí demandado, así mismo, se arrime los comprobantes de pago donde se evidencie los descuentos realizados a la fecha por concepto de embargos que tenga en turno y se proporcione el certificado del salario devengado por el ejecutado JOSÉ LUIS BUSTOS BAOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.727.233.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ACceder** a la petición presentada el 17 de noviembre de 2022 por la demandante Irene Ibañez, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- OFICIAR**, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador de la Armada Nacional con el fin de que se sirva allegar con destino a la presente litis información acerca de los procesos y juzgados que se encuentran realizando embargos ejecutivos al aquí demandado, así mismo, se arrime los comprobantes de pago donde se evidencie los descuentos realizados a la fecha por concepto de embargos que tenga en turno y se proporcione el certificado del salario devengado por el ejecutado JOSÉ LUIS BUSTOS BAOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.727.233.

**TERCERO.- REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la comunicación a la entidad pertinente, con copia al correo del [ireneibanez72@gmail.com](mailto:ireneibanez72@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a65a1ea8b72a50ff773e32de426ab46f6f411972beffc99a3e5799be332f8e**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	JURLY NATHALY CARRILLO
RADICADO:	<b>2022-00166-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2775**

El señor HENRY OSPINA BONILLA demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada JURLY NATHALY CARRILLO, quien actualmente reside y labora en el Batallón Alfonso Morosalva Flórez vía Pacurita Brigada quince en Quibdó, Choco.

Al respecto, advierte este despacho que es procedente acceder al pedimento de cambio de dirección, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en el Batallón Alfonso Morosalva Flórez vía Pacurita Brigada quince en Quibdó, Choco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0008a2c28a7c45c83a257479802d3872eb79d7b796472757823c16b4ad1a796**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ABIMAELO MURCIA GARCIA
	LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL
RADICACIÓN:	2022-00188-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1798**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 593 de fecha 5 de mayo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** en contra de **ABIMAELO MURCIA GARCIA** y **LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ABIMAELO MURCIA GARCIA** y **LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL**, a través de los correos electrónicos [murciac860@gmail.com](mailto:murciac860@gmail.com) y [paokrvajal1994@gmail.com](mailto:paokrvajal1994@gmail.com), respectivamente; además, los dos se avizoran debidamente entregados a partir del 18 de octubre de 2022; y una vez vencido el término de Ley que tenían para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ABIMAELO MURCIA GARCIA** y **LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$1.010.159, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab8c4155134067082fb970f4d017307b2e7e4dad221c8cff31c34651b20598**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	VERNY GONZALEZ CUELLAR
RADICADO:	2022-00227-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1799**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 745 del 16 de junio de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, en contra de **VERNY GONZALEZ CUELLAR**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 2539 de fecha 17 de noviembre de 2022, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **VERNY GONZALEZ CUELLAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$600.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9ecdc375e3f579561ff168c773b7a34799d0c0d3f0c66d1becbc029e68313**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	PLAN – G S.A.S.
RADICADO:	2022-00253-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2726**

El Dr. MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** por Secretaría de este Despacho, de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada PLAN-G S.A.S., a la parte demandante por el término de cinco (05) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.532, y T.P No. 122.251 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e68ca9a9a337d8dc29452729efd936b1b16df1b24de786858a5d51409f9061

Documento generado en 15/12/2022 10:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
DEMANDADO:	MIRIAM JACOBO CUADROS
RADICADO:	2022-00255-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº1805**

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, allega memorial a través de correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022, en el cual solicita se acepte la subrogación legal de crédito, de forma parcial, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la garantía No. 5342683, correspondiente al pagaré No. 4660091682, por la suma de \$14.806.642.00, derivado del crédito otorgado por el BANCOLOMBIA.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la señora LAURA GARCÍA POSADA, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, realizó subrogación a entera satisfacción del crédito soportado con el pagaré Nro. 4660091682, suscrito por JACOBO CUADROS MIRIAM; por la suma de \$14.806.642, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, quien actúa como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., le otorga poder, especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogatario dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal que del pagaré Nº 4660091682, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia de \$14.806.642,00 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA en contra del señor MIRIAM JACOBO CUADROS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816 y T.P No. 295.509 del C.S.J., en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f8e9b71a86c15abbf676e0e199a8d9b3f5535ccf50461735b4086f290a11e**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIOMER LOPEZ DIAZ
	LUZ MARY SANCHEZ ROCHA
RADICACIÓN:	2022-00309-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1820**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 929 del 7 de julio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **AMPARO URREGO RODRIGUEZ** en contra de **DIOMER LOPEZ DIAZ y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Revisado, las piezas procesales se tiene que, mediante auto de fecha 22 de agosto del 2022, se resolvió tener por notificados por conducta concluyente a los demandados DIOMER LOPEZ DIAZ y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA y a su vez se concedió la suspensión del presente proceso hasta el 25 de agosto hogaño.

De igual forma, se evidencia que, mediante providencia No. 2534 de fecha 17 de noviembre de 2022, se dispuso a reanudar el trámite del presente proceso y se advirtió a los demandados lo siguiente:

*"SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados que a partir del día siguiente al de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, empezarán a correr los términos para contestar."*

Ahora bien, se tiene que el auto fue publicado el día 18 de noviembre de 2022, por lo que, los demandados tenían hasta el día 2 de diciembre para contestar la demanda, sin embargo, vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éstos guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIOMER LOPEZ DIAZ y LUZ MARY SANCHEZ ROCHA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$234.500, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b59ee698353dadcd2d2f406f3b2eaa7a4f1b952f44f7bbc4539ad4594d80a1f

Documento generado en 15/12/2022 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 0037**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DUYERLITH BARREIRO LASSO
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00337-00

**I.OBJETO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DUYERLITH BARREIRO LASSO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

- 1.** El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de DUYERLITH BARREIRO LASSO, affirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por los títulos valores, pagarés No. pagare 075036100015019 y No. 4866470211888813 (fl. 3 - 13), sobre las cuales se solicitó librar mandamiento de pago.
- 2.** En auto interlocutorio No. 566 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso Fijar en lista de emplazados a la señora DUYERLITH BARREIRO LASSO, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.
- 3.** El 20 de abril de 2021, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se nombre curador ad litem de atendiendo lo dispuesto en el numeral quinto del auto que libra mandamiento de Pago de fecha 19 de octubre de 2020.
- 4.** El 14 de junio de 2022, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, reitero la solicitud de designación de curador ad litem realizada el 20 de abril de 2021.
- 5.** El 15 de junio de 2022, la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, incluyó a DUYERLITH BARREIRO LASSO en el registro nacional de personas emplazadas.
- 6.** Posteriormente, en providencia N° 1523 del 14 de julio de 2022, se designó

como curador Ad- litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 1º de agosto de 2022, y propone la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO".

### **III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad-litem del demandado DUYERLITH BARREIRO LASSO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripcion de la accion cobro*".

Respecto a la defensa de la señora DUYERLITH BARREIRO LASSO, manifiesta que la prescripción acaeció sobre el pagaré 075036100015019 el pasado 21 de junio del año en curso.

Añade que, la demanda fue sometida a reparto el 10 de septiembre de 2020, el mandamiento de pago de este proceso se libró el 19 de octubre de 2020 siendo notificado por estado número 051 del 20 de octubre de 2020, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 20 de octubre de 2021 para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento, término estipulado que se superó ampliamente, no interrumpiendo entonces los términos, lo que confirma la prescripción de la obligación.

### **IV. CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, descorre el traslado de las excepciones pronunciándose en los siguientes términos.

El 19 de octubre de 2020, se emite Auto que libro mandamiento de pago en el cual se ordenó fijar en la lista de emplazados a la demandada conforme al Art. 293 del Código General del Proceso. Sin embargo, debido a la inactividad del Despacho el 20 de abril de 2021, a realizar solicitud de designar curador, la cual, fue reiterada el 14 de junio de 2022, se reíta solicitud de designar curador para que represente a la demandada.

Sin embargo, revisadas las actuaciones registradas en el proceso de la referencia, se evidencia que, el despacho fijó en la lista Nacional de emplazados a la demandada el día 15 de junio de 2022, es decir, la acción procesal se realizó dos años posteriores a lo debido.

Manifiesta que, si bien es cierto, existieron demoras entre las actuaciones judiciales, esa responsabilidad no es imputable al demandado conforme lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino a la de la Secretaría y la del Despacho, adicionalmente los factores externos, tales como las vacancias judiciales, los paros judiciales, y demás morosidad judicial.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

## **2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

## **3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 075036100015019- de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

## **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>1</sup>” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, debe contener “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 8-13 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "*la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*"<sup>2</sup>

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

**"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

### **5. Caso en Concreto**

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en calidad de curador ad *litem* de la demandada DUYERLITH BARREIRO LASSO, presentó la excepción de prescripción de la acción de cobro, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año desde ejecutoriado el mismo, así las cosas, han transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100015019, sin que se hubiese interrumpido el término prescriptivo.

Al respecto ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

Revisado el título valor contenido en pagaré No. 075036100015019 se observa que tiene como fecha de vencimiento el **21 de junio de 2019**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **10 de septiembre de 2020**—fl. 1 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se

---

<sup>2</sup> Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido 1 año 2 meses y 20 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a la ejecutada dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i)** El **19 de octubre de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DUYERLITH BARREIRO LASSO, en el cual se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.
- (ii)** El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **20 de octubre de 2019**, sin embargo, le correspondía a la Secretaría del Despacho incluir a DUYERLITH BARREIRO LASSO en el registro nacional de personas emplazadas.
- (iii)** El **20 de abril de 2021** y **14 de junio de 2022**, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se dé cumplimiento numeral quinto del auto No. 566 de fecha 19 de octubre de 2020, que libró mandamiento y ordenó el emplazamiento de DUYERLITH BARREIRO LASSO.
- (iv)** En consecuencia, el **15 de junio de 2022**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandando en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v)** El nombramiento del Dr. Oscar Andrés Ortiz Daza se llevó a cabo mediante auto del **14 de julio de 2022**, quien acepto el nombramiento y contesto la demanda el día 22 de julio hogaño.

Además de lo anterior, debe advertirse que, de acuerdo a la suspensión de términos judiciales que aplicó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad<sup>3</sup>, amplió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, este despacho vislumbra que el emplazamiento del demandado fue ordenado desde que se libró mandamiento de pago, por ende, la carga de registrar en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas y de nombrar curador ad litem era atribuible al Despacho, aunado a ello, se tiene que las actuaciones del demandante fueron diligentes conforme se describieron en apartes anteriores. Por tanto, se considera contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, incluyera el emplazamiento al sistema nacional de personas emplazadas y a la notificación del curador ad litem, 1 un año y 8 meses, después de haberse ordenado el emplazamiento en el mandamiento de pago.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "*prescripción de la acción de cobro*", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, DUYERLITH BARREIRO LASSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DUYERLITH BARREIRO LASSO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**TERCERO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$548.011, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d8f96ecb2231c523e28d9c1640d969934fe4debe23fa324d12a8a2872c26a9

Documento generado en 15/12/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso de sucesión intestada que adelanta MERELBY PAJARO NARVAEZ, bajo el radicado -2020-00350, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación del heredero determinado JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, a través de su representante legal, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARELBY PAJARO NARVAEZ
CAUSANTE:	JUAN YALY MEJIA VASQUEZ
RADICADO:	<b>2020-00350-00</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1789</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 18 de septiembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13977.
- 2.** Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JUAN YALY MEJIA VASQUEZ, a partir del día 09 de julio de 2020, fecha de su fallecimiento.
- 3.** En auto No. 119 del 18 de febrero de 2022, se ordenó notificar de manera personal a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, conforme lo establece el artículo 492 del C.G. del P. para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 ibidem, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la herencia con beneficio de inventario.
- 4.** Finalmente, en auto No. 2026 del 29 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación

del auto, se notifique a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2026 del 29 de septiembre de 2022, se requirió a MARELBY PAJARO NARVAEZ, a través de su apoderado judicial, para que realizara la notificación del heredero determinado JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, mediante su representante legal MADELAINE CORONADO GARCIA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 5 de diciembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al heredero determinado JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2026 del 29 de septiembre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso adelantado por MARELBY PAJARO NARVAEZ en sucesión intestada del causante JUAN YALY MEJIA VASQUEZ.

**SEGUNDO. - PRESCINDIR** de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**TERCERO.- ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb92782b30f283af9d3b02c2980cef06612e22fe5f35c62d3f16055ab5ba986**  
Documento generado en 15/12/2022 10:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	EDWARD KENNEDY OSORIO RAMIREZ
RADICADO:	<b>2020-00351-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1783**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 546 de fecha 19 de octubre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, en contra de **EDWARD KENNEDY OSORIO RAMIREZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **EDWARD KENNEDY OSORIO RAMIREZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **EDWARD KENNEDY OSORIO RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$102.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aee911e23ccff5955d7cc050715725af59a1ca7fa0ebb9a2df23485d810ce8**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CLEMENTINA ULCUE ALOS  
RADICADO: 2020-00371-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2747**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7643ffd4641bb5674f4d3056d6bd1d6778809869dc0eb2e427870610d54af453

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO OSSO ROMERO
RADICADO:	2022-00395-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2781**

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el cual allega memorial de NOTIFICACIÓN PERSONAL NEGATIVA Y SOLICITUD DE CAMBIO DE DIRECCIÓN, a la carrera 1B #29D-04 de Florencia, Caquetá, dirección en la cual se procedió a notificar al demandado HERNANDO OSSO ROMERO, con un resultado positivo, por lo que, solicita dar el respectivo trámite a los memoriales allegados al proceso respecto de la notificación a la parte demandada.

Al respecto, advierte este despacho que no es procedente el pedimento de dar trámite a los memoriales allegados al proceso respecto de la notificación a la parte demandada, pues como se informó en constancia secretarial del 18 de julio de 2022, la notificación deprecada a la dirección CR 1 B 29D 04, no fue informada por el demandante al despacho, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de dar trámite a dichas notificaciones.

No obstante, considera el Despacho viable acceder al cambio de dirección, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la CR 1B 29D 04 Florencia, Caquetá, quedando habilitado el ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ACCEDER** a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado la dirección CR 1B # 29D 04 Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de dar trámite a notificación efectuado con anterioridad a esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b07045c6f66b0f33616a1b6cf0ecb247d72b84bfb7ec1a6a88e5673db3578c

Documento generado en 15/12/2022 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RIGOBERTO HURTADO BURGOS
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA
RADICACIÓN:	<b>2020-00495-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1792**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 729 de fecha 7 de diciembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **RIGOBERTO HURTADO BURGOS**, en contra de **JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue rehusada de conformidad al inciso 4º del artículo 291 del C.G. del P.; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso, la cual, de acuerdo a constancia también se rehusó; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE RAFAEL ORTEGA VILORA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$175.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f27476bccff0937e81372b7ee214faea611abfb16da8d6a586b6d98123347**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 038**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SILVIA CANO VARGAS
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00526-00

**I.OBJETO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

**1.** El BANCO POPULAR S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SILVIA CANO VARGAS, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 075036100009144, por consiguiente, solicita se libra mandamiento de pago.

**2.** En auto interlocutorio No. 094 de fecha 15 de febrero, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

**3.** El 7 de mayo de 2021, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 26 de abril de 2021, se ha devuelto la citación y sin ser entregada a SILVIA CANO VARGAS.

**5.** Mediante providencia N° 1444 del 26 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de SILVIA CANO VARGAS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de abril de 2022, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**6.** El 1º de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante, allego a través de correo electrónico, solicitud de designar curador Ad-Litem a la demandada SILVIA CANO VARGAS, por cuanto se ha cumplido el término de 15 días para entenderse surtido el emplazamiento.

**7.** En auto N° 1526 de fecha 12 de julio de 2022, se designó como curador Ad-litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 25 de julio de 2022, y propone la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO".

### **III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad-litem de la demandada SILVIA CANO VARGAS, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO*".

Respecto a la defensa de la demandada, manifiesta que, la demanda fue sometida a reparto el 2 de diciembre de 2020, el mandamiento de pago de este proceso se libró el 15 de febrero de 2021 siendo notificado por estado número 004 del 16 de febrero de 2021, y quedando debidamente ejecutoriada para el 23 de febrero de 2021, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 23 de febrero de 2022 para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento, término estipulado que se superó ampliamente, lo que confirma que acaeció el fenómeno prescriptivo en la obligación que se ejecuta, aun tomando los términos del emplazamiento, que se dio del 21 de abril de 2022 al 11 de mayo de 2022, por ende al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder decretar la prescripción porque expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para notificar el mandamiento ejecutivo de pago.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

#### **2. Clase de Actuación Promovida**

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

#### **3. Problema Jurídico**

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 075036100009144-8 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

#### **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso<sup>1</sup>" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomas, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 3 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"<sup>2</sup>

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

**"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

### **5. Caso en Concreto**

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en calidad de curador ad litem de la señora SILVIA CANO VARGAS, presentó la excepción de mérito denominada “*PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO*”, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado, por tanto, no llegó a interrumpirse los términos prescriptivos de la acción.

Al respecto ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

Revisado el título valor contenido en la letra de cambio se observa que la misma tiene como fecha de vencimiento el **29 de julio de 2018**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **2 de diciembre de 2020**—fl. 88 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido 2 año 4 meses y 3 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a la ejecutada dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **15 de febrero de 2021**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SILVIA CANO VARGAS, y puesto en conocimiento al demandante el **16 de febrero de 2021**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (ii) Mediante memorial allegado al despacho al **7 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, dado que, el **26 de abril de 2021**, se devolvió el citatorio para notificación personal y sin ser entregado.
- (iii) En proveído del **26 de noviembre de 2021**, el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada **SILVIA CANO VARGAS**, conforme al Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.
- (iv) En consecuencia, el **21 de abril de 2022**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v) El **1º de julio de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó de designar curador Ad-Litem a la demandada SILVIA CANO VARGAS

**(vi)** El nombramiento del Dr. Oscar Andrés Ortiz Daza se llevó a cabo mediante auto del **12 de julio de 2022**, quien aceptó el nombramiento y contestó la demanda el día 25 de julio de 2022.

Además, debe advertirse que, de acuerdo a la suspensión de términos judiciales que aplicó desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio** de la misma anualidad<sup>3</sup>, amplió el término de prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la citación para notificación personal del ejecutado, la cual, se realizó el 23 de marzo de 2021, además, solicito se ordenara el emplazamiento y requirió el nombramiento de curador ad litem antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a nombrarse curador más de 1 años después de haberse solicitado el emplazamiento por parte del demandante.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "**PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO**", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandada, **SILVIA CANO VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada "**PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SILVIA CANO VARGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$445.198, a favor de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff454f77c1f0f5fe99f4a2bf2f0940f12cf5a0a15c06fa1f1b89c5a8dbde3b**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta ELIANA VALENCIA ORREGO en contra de PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO, bajo el radicado 2020-00544, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELIANA VALENCIA ORREGO
DEMANDADO:	PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO
RADICADO:	<b>2020-00544-000</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1848</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 10 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14630.
- 2.** Mediante providencia del 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de ELIANA VALENCIA ORREGO, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 2332 del 24 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO, del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 2332 del 24 de octubre de 2022, se requirió a ELIANA VALENCIA ORREGO, a través de su apoderado judicial, para que realizara la notificación al demandado PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 15 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 2332 de fecha 24 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ELIANA VALENCIA ORREGO en contra de PEDRO ALFONSO MAZABEL CASTRO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 854 del 9 de agosto de 2021 y No. 1081 del 9 de junio de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [oficina.abogadoscuenca@gmail.com](mailto:oficina.abogadoscuenca@gmail.com).

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f6b37dcb376cdb5d2b637519286323849b69f27ea1075f424d6611812708d**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRAN JOSE DAVID CONTRERAS CONTRERAS
RADICADO:	<b>2020-00563-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2708**

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez verificado el expediente se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación personal de la demandada LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRAN, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRAN, del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8305d30dc6684d64bd2b5b27d17bb7c8ee68a3d9ca0be38916dcea3d9f6e1e7

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLIAM LOSADA VARGAS
DEMANDADO:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	2019-00100-00
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2765</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.-** La parte demandante presenta escrito recibido el 18 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificada con NIT 899999162, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario en las entidades financieras s BANCO DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR Y BANCOLOMBIA.

Previo al decreto de la medida solicitada, advierte este despacho la necesidad de oficiar a DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin de informen con destino al presente proceso el nombre de las entidades financieras donde figure como titular la entidad demandada, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

**2.-** De otra parte, se observa que el Dr. German Moya, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido el 21 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual indica que es improcedente decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante, dado que, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares es cumplidora del ordenamiento legal y acatara al fallo en su debida oportunidad. Añade que el embargo solicitado no es necesario, ni proporcional y el hecho de decretarla si hace más gravosa la situación de la entidad debido a que actualmente se encuentra en el proceso de solicitar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre una cuenta bancaria.

Al respecto, esta agencia judicial negará por impertinente la solicitud arrimada, toda vez que, no se fundamentó en las causales del artículo 597 del C.G.P., y, en razón a que, no se ha decretado otro embargo diferente al solicitado el 18 de octubre de 2022; bajo ese entendido, le correspondía a la parte demandada arrimar prueba sumaria alguna que demostrara la necesidad de limitar o reducir las medidas cautelares por tornarse desproporcionales, lo que no ocurrió en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OFICIAR** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**COLOMBIA**, para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales la entidad demandada **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificada con NIT 899999162, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- LIBRESE** los oficios respectivos a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades antes mencionadas, y remítase con copia al correo a la parte demandante  .

**TERCERO.- ENVÍESE** copia de la presente providencia a las entidades **DATA CREDITO** y **TRANSUNION COLOMBIA**, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO.- DENEGAR** la solicitud presentada por la ejecutada, el 21 de octubre de 2022, atendiendo lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b00da63ae9035aa49b7fc269c534e7004b6705bfad20fbcbce66a58adfb6e9  
Documento generado en 15/12/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBA LUZ MESA VELEZ
DEMANDADO:	YANETH ROSAS SANCHEZ
RADICACIÓN:	2019-00221-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1760**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 533 de fecha 02 de abril de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALBA LUZ MESA VELEZ**, en contra de **YANETH ROSAS SANCHEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **YANETH ROSAS SANCHEZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, tal como lo hizo constar el secretario del Juzgado.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YANETH ROSAS SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.909.800, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98ea70c9b5e88927a62dfcda1a18d6a31fe21bb61e9a7b8db16dd61125b39c**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IRENE SANCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	JONATHAN POLO ROSERO
RADICADO:	2019-00265-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2693**

El Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 3 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita requerir de manera pronta y oportuna un perito avaluador para el presente proceso ejecutivo singular.

Al respecto, advierte este despacho que, el avalúo de los bienes que se encuentran previamente embargados y secuestrados, deben ser presentados por las partes del proceso tal como está previsto en el artículo 444 del C.G. del P., numeral primero, el cual dispone "*Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*".

Así las cosas, se hace palpable la improcedencia de la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d03fc21daffc4a5c0052ed46ef1851c5440890512db1b45cd98e8dbc42678**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BELLANTH GARAVIZ MENESSES  
DEMANDADO: OMAR VICENTE GOMEZ SACRO  
RADICADO: 2019-00383-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2757**

La Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, apoderada judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este Despacho el día 07 de diciembre de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1763, que rechazó el incidente de nulidad.

Al respecto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto N° 1763 de fecha 6 de diciembre de 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. Del P., se le correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, a la parte demandante por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d87804451389a8102e3fda2b0dca5ed2b6ab4c02666b141c990781dabc8f6cc**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2019-00501-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2720**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 2º de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e1d5d0ea46a225d64507eb72646bf41de92b04cf9c5c3afe3ab40af4594ee4

Documento generado en 15/12/2022 10:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE
RADICADO:	2019-00557-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2694**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido en este Despacho el 21 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita librar orden de aprehensión del automotor dado en prenda de placas MIM-179, oficiándose a las autoridades de Policía correspondiente y en caso que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, a la fecha no haya comunicado el registro de embargo, subsidiariamente solicita se le requiera para que de cumplimiento de manera inmediata a la orden impartida por este despacho.

Al respecto, verificado las piezas procesales que conforman el expediente, vislumbra esta Judicatura que a la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, por lo que, se requerirá a dicha entidad para que sirva dar cumplimiento al oficio No. 3053 de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual se materializó la medida decretada con auto de fecha 5 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 3053 de fecha 20 de agosto de 2019, a través del cual se comunicó la orden de embargo y secuestro del vehículo automotor dado en prenda, de placas MIM-179, denunciado como de propiedad del demandado KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE, identificado con la c.c No. 7.715.683.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante [nelsoncal2000@yahoo.es](mailto:nelsoncal2000@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

**Firmado Por:**

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ca181d45a5924f839c937094a94df603d6f66401c8ebbf2c1b5c24220ecf80  
Documento generado en 15/12/2022 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MARIO FERNANDO ARGOTE GUERRERO YENIT JHOHANA GUTIERREZ MARTINEZ
RADICADO:	2019-00566-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2707**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que ha llevado a cabo la notificación personalmente a la demandada Yenit Jhohana Gutiérrez Martínez, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico [jhohana-123@hotmail.com](mailto:jhohana-123@hotmail.com), para lo cual anexa constancia de acuse de recibo.

De los documentos allegados por parte del demandante, observa este despacho que la notificación de la demandada Yenit Jhohana Gutiérrez, se llevó a cabo a través del correo electrónico [jhohana123@hotmail.com](mailto:jhohana123@hotmail.com), dirección que no se encontraba autorizada, dado que, la dirección de notificación que se había puesto en conocimiento previo al Despacho es el e-mail [jhohana-123@hotmail.com](mailto:jhohana-123@hotmail.com), conforme se evidencia en providencia No. 2469 del 11 de noviembre de 2022, por tanto, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a la señora YENIT JHOHANA GUTIERREZ MARTINEZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada YENIT JHOHANA GUTIERREZ, conforme lo antes mencionado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la señora YENIT JHOHANA GUTIERREZ MARTINEZ, demandada dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d49dea9fe38053f75377149e50cb6a63a8d4a0263f8b3e29ccbca77f2b53083**

Documento generado en 15/12/2022 10:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2019-00581-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2722**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 06 de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aad4c8366fa0dc7d1e05b475bd9e753c21354a27d2441c0989ce7fe9b5087df

Documento generado en 15/12/2022 10:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL en contra de LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS, bajo el radicado 2019-00589, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE
	DANIEL CARMONA ROJAS
	URIEL AVENDAÑO VARGAS
RADICADO:	<b>2019-00589-000</b>
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1847</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 6 de agosto de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 11463.
- 2.** Mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 2331 del 24 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notifique a los demandados LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió a LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, a través de su apoderado judicial, para que realizara la notificación a los demandados LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 15 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de los señores LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL en contra de LUIS CARLOS AVENDAÑO ANDRADE, DANIEL CARMONA ROJAS y URIEL AVENDAÑO VARGAS.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2295 del 12 de agosto de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [carlosclaros.juridico@gmail.com](mailto:carlosclaros.juridico@gmail.com).

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8a37991e014fc14cf20f3d99d4f6900d9100d078421f07ed3cb1ba57adf00**

Documento generado en 15/12/2022 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ALVARO GOMEZ ZULUAGA
RADICADO:	<b>2019-00657-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2703**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, la cual, solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que admisorio de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - ACCEDER** al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** el presente proceso, previas anotaciones de rigor, prescindiéndose del desglose de los documentos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563f427ce6551b094066443c0d85f896e0e524f7f3457ca9d2e38d539cae876f

Documento generado en 15/12/2022 10:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2019-00741-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2721**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 5 de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab583a336175a1d98f85fc414b12f397ffd2b40e28432faf8e3147a699fb74f

Documento generado en 15/12/2022 10:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2019-00921-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2723**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dbb90715693868ade416f2b31c21b408468840fef8f38914e93f4afa3b817e77](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HAROL FERNANDO GODOY BARRERA
DEMANDADO:	PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA
RADICACIÓN:	2019-00927-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1819**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 2170 del 9 de diciembre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HAROL FERNANDO GODOY BARRERA** en contra de **PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA** a través de correo electrónico [pabloalvarezv78@gmail.com](mailto:pabloalvarezv78@gmail.com), dirección que fue puesta en conocimiento del despacho previo a realizarse la notificación, además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **PABLO ANDRES ALVAREZ VEGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac3d26d57a8e8596a886470552c3f5d2e0fa6ed79b1dbdcc5f7802d1b5c678**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO:	HERNEY EMIR LOZANO MUÑOZ
RADICADO:	2019-00961-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1797**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 0001 del 15 de enero de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, en contra de **HERNEY EMIR LOZANO MUÑOZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 211 de fecha 5 de abril de 2021, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, y dentro del término otorgado para contestar se pronunció haciendo oposición frente a las pretensiones.

Observado el escrito de contestación de la demanda ejecutiva, se advierte que, si bien es cierto, la parte demandada manifiestan inconformidad respecto a las pretensiones de la demanda e indica que deben debatirse probatoriamente, también lo es que, la carga probatoria le corresponde al ejecutado correspondiéndole desvirtuar la presunción de autenticidad que goza el título valor, sin embargo, no se planteó sustento fáctico, tampoco solicitaron pruebas y menos aún formular excepciones.

Por el contrario, se infiere que el título valor base de ejecución cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, y, además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **HERNEY EMIR LOZANO MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$975.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5cf59d00f62a36c7b17e55492f4c4c1e49fc78ea14e84e11454971fed1e8d6a

Documento generado en 15/12/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2020-00031-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2724**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 05 de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5cbc08202f89438fe67fbe8f491377749d43e4ef5e8030da7da186857171137

Documento generado en 15/12/2022 10:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2020-00073-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2725**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 02 de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho a la parte demandante, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcdb0b88491030d6686551f8b45c3ec1321f96efacf63f8fd66b008de9162fe**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA:	CASILDA PEÑA HERRERA
INCIDENTADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO:	2020-00219-00

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2725**

La Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 06 de diciembre de 2022, a través del cual, presenta incidente de regulación de honorarios, conforme al artículo 76 del C.G del P.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de regulación de honorarios, propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por Secretaría de este Despacho al BANCO AGRARIO S.A, por el término de tres (3) días del escrito de regulación de honorarios propuesto por la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cee78bd9a2301ba82941ac60f91498ba69627e58ee1c4851692b223a7116983

Documento generado en 15/12/2022 10:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DICSON DAVID FLOREZ SANTOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00260-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1806**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 601 del 26 de octubre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DICSON DAVID FLOREZ SANTOS**, en contra de **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador Ad-Litem **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, designado por medio de auto No. 668 del 20 de abril de 2022, para actuar en representación de **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado proponiendo las excepciones de "*título valor lleno sin carta de instrucciones genérica*".

Estudiada la primera de las excepciones propuestas por parte del Dr. Christian Herney Campos Correa, se advierte que, si bien es cierto, no existe carta de instrucciones que faculte el lleno del título valor, también lo es que, la norma procesal no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna, por el contrario, se estipula que "*la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*", de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: "(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron"<sup>1</sup>.

Por el contrario, se infiere que el título valor base de ejecución cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, y, además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la excepción "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-968/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

funda la censura y toda vez que, si ella no explica los presupuestos en que se sustenta la misma, no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no prospera por las razones expuestas en este proveído las excepciones denominadas "**GENÉRICA**" "**TÍTULO VALOR LLENO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES**".

**SEGUNDO. - ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.000.000,oo, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d264ab5266cbb30d1ffe13ec2797cdaee8e6bbc7f144c206f63677c60a02d09**

Documento generado en 15/12/2022 10:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYERLY VALENCIA FERIA
RADICADO:	2019-00050-00

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2796**

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, presenta oficio No. 1534 el 26 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el embargo de remanentes que pudieran quedar dentro de la litis de la referencia, para el proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho por parte de MOTOS CAQUETÁ LIMITADA en contra de MAYERLY VALENCIA FERIA bajo el radicado No. **2021-00276**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho avizora que, se encuentra inscrito el embargo de los remanentes en favor del proceso que adelanta DISNEY GARCIA GUEVARA en contra de MAYERLY VALENCIA FERIA con numero de radicado 2022-00179, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en consecuencia, se negará lo peticionado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de bajo radicado **2021-00276**, solicitado el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Quintero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e462c010c13cfb6cb5471880e84f3b952fe9d2115a9f103de38c9f0f1e197ff**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLIAM LOSADA VARGAS
DEMANDADO:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	<b>2019-00100-00</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2764**

Vista la constancia secretarial que antecede, y, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia del 2 de septiembre de 2021.

Por tal razón, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Florencia, Caquetá, en providencia del 26 de septiembre de 2022, la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 2 de septiembre de 2021, proferido en las presentes diligencias.

**SEGUNDO.-** Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora en consonancia al artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d5af1d7a68cc43bb828b9f273ce49bfb239b8eb7e29a92f9396c0bbc78c5ab

Documento generado en 15/12/2022 10:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**